

Universidad Nacional del Nordeste

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas

Maestría en Magistratura y función Judicial

La pretensión autónoma de nulidad de la sentencia firme

Director: Daniel Gómez

Maestrando: Juan José Ferreyra

Corrientes, Noviembre - 2023

Índice.

Primera parte – Introducción.

Título……5

Antecedentes……....5

Segunda parte- Desarrollo.

Capítulo I

Sentencia firme.

1. Noción conceptual. ……...9
2. Caracteres……..…..,12
3. Tipos de cosa juzgada……...13
4. Alcance de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada……..13
5. ¿Cómo arribamos a la sentencia firme?.....,,18

Capítulo II

Revisión de la cosa juzgada.

1. La fabilidad del juez. ……..20

1. Noción conceptual.....23

3 Antecedentes históricos. …….....26

4. Derecho comparado…….27

5. Antecedentes nacionales…… 29

Capítulo III.

Regulación de las nulidades de los actos procesales.

Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes…….36

Capítulo IV.

Pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme.

1. Denominación……. 37

2. Caracteres…….39

3. Metodología legal…….42

4. Importancia de la incorporación legal……..44

5. Cuestiones procesales…….. 45

5.1. Trámite……..45

5.2. Competencia……..47

5.3. Agotamiento de vías recursivas…….48

5.4. Carga-Causales……..49

5.5. Suspensión de la ejecución……54

5.6, Medidas cautelares…….56

6. Cuestiones omitidas…….....57

6.1. Legitimación.……..58

6.2. Plazo de interposición.……60

6.3.) Contenido de la sentencia…….…63

6.4. Costas……..…64

Tercera Parte

Conclusiones. ……..64

Bibliografía.

Anexos.

Abreviaturas

CPCyCC: Código Civil y Comercial de Corrientes

CPCyCN: Código Civil y Comercial de la Nación.

CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nacion

ED: El Derecho

LL: La Ley

RAE: Real Academia Española

UNNE: Universidad Nacional del Nordeste

Primera Parte

Introducción:

Titulo: "Pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme"**.**

Antecedentes:

La posibilidad de cuestionar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no está expresamente legislada en el ámbito nacional, pero ha tenido reconocimiento por intermedio de la jurisprudencia, tal temperamento es la regla a lo largo y ancho del país, dándose la particularidad que en la Provincia de Corrientes, ha tenido consagración legislativa en el código ritual recientemente sancionado.

El presente trabajo tiene como objetivo fundamental efectuar un estudio general de uno de los institutos procesales más complejos y que muchas veces es resistido, tanto por parte de la doctrina, como en la jurisprudencia, esto es, la revisión de la cosa juzgada, es decir la posibilidad de dejar sin efecto una sentencia firme; para ello analizaremos la pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme, la cual –como ya lo adelantara- ha tenido expresa consagración legislativa en el nuevo código ritual de Corrientes, siendo legislada como uno de los supuestos de nulidad de los actos jurídicos por vicios, ya sea de forma y de contenido.

A nivel nacional vemos que al principio la jurisprudencia fue reacia a su recepción, siendo la doctrina la que marca la tendencia a favor de la admisibilidad de dicha acción (Ghersi. 2012, pp. 414), sin perjuicio de ello y a pesar de la basta jurisprudencia que actualmente la admite, podríamos decir que la discusión puede considerase concluida a partir

de su incorporación en el art. 2564 inc. f) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y fundamentalmente en el art. 143 del código ritual del Corrientes.

Su recepción legal tiene una trascendencia fundamental pues, disipa las dudas que pudieran existir sobre si era factible o no su aplicación en la Provincia de Corrientes, a pesar de que ya había sido reconocido en numerosos precedentes, tanto a nivel nacional[1], como en la órbita provincial.

Así las cosas, vemos por ejemplo que en "Tibold", nuestro Cimero Tribunal ya en el año 1962 expreso que *"La seguridad de las sentencias firmes, dictadas en el orden civil, debe ceder a la razón de la justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios"*. (Tibold, José- CSJN; 23/11/1962; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 102964/09). En virtud de ello a nivel nacional el estudio de los precedentes adquiere un rol determinante en la definición de los criterios jurídicos que regulan el sentido y el alcance del instituto.

La posibilidad de dejar sin efecto una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ha pasado por distintas etapas, partiendo de una primera época en donde se consideraba que la misma era inmutable, por ende, nunca podría ser dejada sin efecto por ningún motivo o causa valedera.

Pero de un tiempo a esta parte la doctrina más moderna nos habla de la "inmutabilidad relativa" de la cosa juzgada (Hitters, 1977, pp, 127), partiendo de la base que si bien la cosa juzgada es una institución vital en nuestro ordenamiento jurídico, no es connatural con él; dado que su razón de ser radica en que la seguridad jurídica aconseja el mantenimiento de los ordenamientos jurídicos a fin de no alterar la paz social que resultaría afectada si la

jurisdicción se tornara contradictoria ante del dictado de pronunciamientos diferentes en procesos idénticos o similares.

Al respecto cabe tener presente que se puede hablar de una nueva demarcación de los límites de la cosa juzgada, entendiéndose también el mismo con limitación temporal, expresando Hitters al respecto que la limitación temporal de la cosa juzgada se produce cuando por el devenir del tiempo permite alterar lo decidido, cuando se trastruecan las circunstancias que dieron origen al fallo, lo que permite abrir un nuevo litigio sobre el tema central antes juzgado aunque con distintos elementos facticos. (Hitters, 1977, pp, 128)

Al momento de destacar el carácter relativo de la cosa juzgada el maestro Bidart Campos sostiene que destronar a la cosa juzgada nula o írrita es una de las batallas constitucionales y procesales más importantes y necesarias para priorizar el arribo a la verdad objetiva y con ella a la justicia cuyo afianzamiento ordena imperativamente el Preámbulo (Bidart Campos, Germán, ED 136-619), en consecuencia y como bien dice Melgarejo la cosa juzgada opera como un candado que pone fin al proceso y la acción autónoma de nulidad como la "llave maestra" que permite abrir ese candado. (Melgarejo, 2021),

A través de la aplicación pretensión autónoma de nulidad de la cosa juzgada, los jueces fueron abriendo lentamente la posibilidad de revisar la cosa juzgada, situación que pone en tensión uno de los fines del derecho -no el único por cierto-, esto es brindar seguridad jurídica o certeza, pues, con ella se tiende a dotar de previsibilidad a los justiciables y a los operadores jurídicos, buscando la misma dar orden, estabilidad, certeza y previsibilidad; en tal contexto, una vez dictada una sentencia y si la misma adquiere el carácter de firme, lo lógico es que el proceso concluya y no pueda efectuarse planteo alguno, dado que tal acto jurisdiccional se caracteriza por ser inmutable, inmodificable e irrecurrible, pero sin embargo, veremos que, en situaciones excepcionalísimas, se puede reabrir el debate de un proceso al cual se consideraba que ya había finalizado.

En relación a dicho tópico Chiovenda expresaba que la obtención de certeza a través del proceso es *"...verdaderamente la función más elevada del proceso civil."*. (Chiovenda "Traducida por Sentis Melendo Revista de Derecho Procesal. Año V, Primera Parte. pp. 529).

En la especial consideración que el tema que nos ocupa es de una gran complejidad, el trabajo a desarrollar tiene el objeto de brindar una guía práctica a los operadores jurídicos para poder transitar un proceso en donde se impugne la sentencia firme por intermedio de la pretensión autónoma de nulidad, en tal contexto estará dirigido a considerar aspectos generales de las posibles razones que habilitan a modificar la cosa juzgada, efectuando un análisis de los principales doctrinarios y jurisprudencia destacada, centrando el análisis en la posibilidad de ejercer la impugnación de sentencia firme en el ámbito de la Provincia de Corrientes y de manera secundaria en ámbito nacional.

Partiendo de los conceptos dados al exponer los antecedentes del tema, surge el problema de la investigación, que puede sintetizarse en la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las particularidades del reconocimiento de la pretensión de revisión de cosa juzgada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes?

En orden al desarrollo de los contenidos que conforman este trabajo, adoptaré una metodología lógica descendente, que se inicie en el abordaje general de la cosa juzgada, mediante una introducción conceptual, para luego determinar su alcance y contenido, después analizare como es tratada la impugnación de la sentencia firme en el ámbito nacional, en el cual no hay norma expresa que contemple tal situación, para luego efectuar un estudio de la manera que ha sido legislada la cuestión en el nuevo código procesal de Corrientes y del cotejo de ambas, examinare si es posible concluir que la legislación ritual correntina fue un avance legislativo.

En tal derrotero, comenzare adentrándonos en los aspectos más generales y abstractos de la figura para luego penetrar en las cuestiones más técnicas y procedimentales.

Segunda parte - Desarrollo:

Capítulo I.

La sentencia firme-Cosa Juzgada[2]:

1. Noción conceptual.

Con carácter previo al análisis de la vía que permita la revisión de la cosa juzgada, corresponde hacer una breve contextualización y conceptualización sobre el acto jurídico procesal que se pretende dejar sin efecto, esto es, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgado o sentencia firme.

La idea del proceso, parte de la base que una vez iniciada la causa y luego de desandar el camino previsto en las leyes rituales, culmine, siendo la sentencia firme el corolario natural de la función jurisdiccional que pone fin al conflicto o controversia; en tal contexto la cosa juzgada opera como garantía de seguridad, dotando de certeza y previsibilidad a los justiciables sobre la modalidad y los efectos con que se resuelven sus conflictos.

De tal suerte, terminado el proceso y después de un conocimiento exhaustivo del caso como de producidas las pruebas pertinentes, el justiciable obtiene de manera incuestionable, lo que el maestro Bidart Campos entiendo como *"...la tutela jurídica efectiva como derivación secuencial necesaria del derecho a la jurisdicción..."*, ello por intermedio de la sentencia firme. (Bidart Campos, 1979, pp. 401).

Al momento de analizar la petrificación de la cosa juzgada nos recuerda Vigo que *"La seguridad fue uno de los derechos incluidos en la Declaración de 1789, y por supuesto era un valor central para una visión burguesa y liberal. Así la seguridad jurídica, en tanto posibilidad subjetiva de conocer anticipadamente las consecuencias jurídicas de los comportamientos realizados y nota objetiva del derecho que torna indiscutible lo que él*

[2] La denominación de "cosa juzgada" o "res iudicata pro veritate habetur", viene del tiempo de los romanos, surgiendo de la denominada "excepción de cosa juzgada", conocida también como "exceptio rei iudicatae" o "res in iudicio adiudicata".

define, se constituye en la finalidad exclusiva o excluyente del mismo derecho, desplazando a la justicia a un valor secundario" (Vigo, 1986, pp.188).

Para luego continuar expresando que *"En definitiva, la cosa juzgada apoya decididamente a la seguridad jurídica en tanto que la sentencia que ha pasado en esa autoridad ha creado una verdad (Pothier habla de "vérité judiciarie") que se torna indiscutida cualquiera sea la realidad y los argumentos racionales que pudieran esgrimirse contra ella en nombre de la "vérité varie" (Pothier) o de la justicia21. Esa tesis de "res judicata pro veritate accipitur" queda consagrada en el Código de Napoleón y con ese respaldo termina imponiéndose en los derechos del EDL, de manera que una que vez que ha quedado firme lo sentenciado no hay otra realidad para el jurista que la definida en la misma, y consecuentemente la cosa juzgada tiene capacidad de purgar hasta las nulidades*".

Para denotar la noción conceptual de la cosa juzgada resultan muy claras las enseñanzas de Couture cuando nos dice que implica la "*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Agrega el maestro Uruguayo que dicho concepto es algo más que la suma de sus dos términos. Desde esa óptica la cosa juzgada es una forma de autoridad y una medida de eficacia, concluyendo el concepto debe ser extraído por el jurista del conjunto de las normas positivas de un país. (Couture, 1958, pp. 401).

Desde otra perspectiva, Oderigo nos dice que ***"****la cosa juzgada es el objeto procesal sobre el que se ha dado resolución con carácter definitivo. En su acepción jurídica más corriente, la denominación de cosa juzgada corresponde a los efectos preclusivo y ejecutivo que produce la resolución del juez, con relación al objeto procesal***.** (Oderigo, 1952, pp. 395).

Por otra parte, la CSJN, en reiteradas oportunidades a dicho que: "…la cosa juzgada constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden jurídico, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos

del ordenamiento social cuya ausencia o debilitamiento puede poner en crisis la juricidad del sistema…" (CSJN: FALLOS 308:84), agregando que: "…es inadmisible pretender que un tribunal revise si los jueces intervinientes incurrieron en errores de hecho o de derecho cuando ha operado la preclusión adjetiva, porque esto implicaría, virtualmente, desconocer los efectos directos que producen las decisiones jurisdiccionales firmes y afectar la eficacia del Poder Judicial de la Nación…", (CSJN: FALLOS 253:171, 224:657; 250:435; 252:370), entre otros tantos fallos que sostienen la necesidad de mantener el respeto por la cosa juzgada.

En virtud de ello advertimos que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es la que ha quedado firme por no ser susceptible de recurso alguno o se utilizaron las vías impugnativas y las mismas fueron desestimadas.

En cuanto al derecho positivo la cosa juzgada es asiduamente citada en las leyes de fondo[3] y de forma, pero no se determina sus notas características, tarea sobre la cual la doctrina ha efectuado un fecundo laboreo.

Independientemente de ello, lo determinante es que la cosa juzgada impide que exista un nuevo pronunciamiento sobre una misma materia, entre las mismas partes y con la misma causa de pedir lo que ya fue objeto de una decisión anterior (triple identidad)[4], en miras de conferir certeza a la contienda judicial. Es decir que estaremos en presencia de cosa juzgada cuando hay la misma demanda en donde se entabla una pretensión, entre las mismas partes que actúan con las mismas cualidades, sobre sobre un mismo objeto y por una misma causa.

Muchos son los argumentos en favor de tal solución, en prieta síntesis podemos mencionar que: a) La cosa juzgada se funda en una presunción de justicia: *"Res iudicata pro veritate habetur"* y tiene por objeto poner un límite definitivo a los litigios en que se ha lesionado o pretende haberse desconocido un derecho" (Bielsa, pp.. 265. 1985).. b) Es uno de

[3] En el Código Civil y Comercial de la Nación se menciona en 14 oportunidades a la "cosa juzgada".
[4] La cosa juzgada a la cual hacemos referencia es la material, en la cual la inmutabilidad es absoluta, pues, en si estamos en presencia de cosa juzgada formal, la decisión no puede ser revertida en un mismo procedimiento, pero sí en un proceso ordinario posterior, por ejemplo como sucede en los juicios ejecutivos.

los pilares fundamentales sobre la que se sienta nuestro derecho constitucional y por ello no es susceptible de alteración aun por invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia de orden público con jerarquía constitucional[5]. c) La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada entra en la propiedad del beneficiario[6] y según establece el art. 17 de la Constitución Nacional, nadie puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley, por ello hace a la defensa en juicio; y, d) La estabilidad de las decisiones jurisdiccionales hace a la aplicación del plazo razonable en la resolución de los conflictos, entre otros argumentos

2. Caracteres: Hace a la esencia de la cosa juzgada la:

a) Inmutabilidad: Es decir, en cuanto no puede ser modificada o alterada por ninguna autoridad, ni de oficio o ni a pedido de parte, por el mismo juez u otro juez en otro proceso.

Cabe recordar que para asegurar la inmutabilidad, la ley permite plantear la excepción de cosa juzgada, la cual está prevista en el art. 347 del CPCCN -y en el art. 448 inc. f) del Código Procesal Correntino-, pudiendo inclusive ser declarada de oficio por el juez.

b) Impugnabilidad: Hace a la irrecurribilidad, en virtud de ello, la resolución o acto judicial no puede ser cuestionado por recurso alguno.

Sin perjuicio de ello y como lo veremos más adelante, en determinadas y excepcionales circunstancias podemos estar en presencia de una sentencia injusta o irrita[7], la cual denota la idea de lo no válido, sin fuerza ni obligación, en donde se evidencia un vicio

[5] CSJN "José Sueiro y Cia SCC c. ENTEL S/ Contrato de Obra Pública". Fallo: 338:599de fecha 07/07/2015.
[6] En nuestra legislación, "los derechos reconocidos por sentencia firme o pasada en autoridad de cosa juzgada (para el caso, por consentida, por vencimiento del plazo para articular recurso), quedan incorporados al patrimonio del beneficiario y protegidos por la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, que asegura el artículo 17 de la Constitución Nacional" (CSJN, 27/12/90, L.L. 1991-D-734, N° 1823; ídem, Fallos 254:320; 283:66; SCJBA, 10/05/77, DJBA 113-118; Cám. Nac. Civ., Sala E, 15/10/80, L.L. 1981-A-250; Cám. Nac. Com., Sala B, 23/11/89, L.L. 1990-B-526, etc.)
[7] Lo irrito alude a lo no válido y siguiendo al Diccionario de la Real Academia Española significa, invalido, sin fuerza ni obligación.

de singular gravedad en el proceso del fallo; en tal escenario, no corresponde el mantenimiento de la situación jurídica derivada del pronunciamiento firme en cuestión, por mediar una afectación palmaria a los fines rectores de la justicia y de la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, ello es así, dado que la función del proceso no es únicamente resolver los conflictos de las partes, sino que está en su esencia la justicia intrínseca del resultado arribado.

3. Tipos de cosa juzgada: Material – Formal

Es sabido que la cosa juzgada presupone la existencia de una sentencia derivada de un proceso en el cual las partes hayan podido ejercer su derecho de defensa, y la diferencia entre la cosa juzgada material y la formal se centra en la amplitud de debate.

En la cosa juzgada material o substancial, excluye la posibilidad de su modificación, ya sea en el mismo proceso, como en otro posterior, por ende estamos en presencia de una sentencia firme y definitiva que no puede ser revisada nuevamente.

Por su parte la cosa juzgada formal se verifica, cuando estamos en presencia de decisiones judiciales que son susceptibles de modificación posterior por otra sentencia, a la cual se arriba en un proceso posterior, no en el mismo proceso, como ejemplo de la misma podemos citar el juicio ordinario posterior que se puede dar ante la sentencias dictadas en procesos ejecutivos.

4. Alcance de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Como ya lo habíamos expresado con antelación, ni en el código de fondo, como en el de forma se esboza una noción conceptual de que debe entenderse por cosa juzgada, pero una manera muy útil de abordarla es analizando la identidad de las personas, objeto y de la causa para poder determinar si la cuestión ya fue resuelta con anterioridad.

- Desde un punto de vista objetivo; La cosa juzgada solo se extiende a las cuestiones que fueron propuestas por las partes a la consideración del juez y decididas por éste en la sentencia.

La limitación está marcada tanto por la cosa demandada y los hechos en que se funda la petición, como también por todas aquellas excepciones y defensas que debían oponerse, las haya o no opuesto el demandado. De esta manera, el debate comprende tanto la controversia real, como la controversia potencial.

Parte de la doctrina entiende que la autoridad de la cosa juzgada, está en la parte dispositiva de la sentencia, y no en su motivación. Sin embargo, atendiendo la circunstancia de que, como acto jurídico la sentencia conforma una unidad, es evidente que la motivación no solo constituye los fundamentos sino también lo que le da consistencia a la parte dispositiva, precisando así su alcance, máxime si media una remisión expresa de la parte resolutiva a los considerandos.

- Desde el punto de vista subjetivo: En cuanto a la limitación subjetiva, la cosa juzgada no puede beneficiar o perjudicar a las personas que no han participado del proceso, ya sea como parte o los incorporados voluntaria u obligadamente como es el supuesto de los terceros, en sus distintas variantes.

La razón es que las partes han tenido el derecho al debido proceso legal, con facultades de intervención, en tanto que los terceros ajenos al proceso carecieron de las facultades para ejercer sus derechos en tiempo y forma.

Los alcances también se expanden a los sucesores ya se a título universal o singular, dado que continúan la personalidad jurídica del causante.

Las premisas puestas de resalto en párrafos anteriores, responden a una concepción clásica del proceso y hoy, parecen alejadas de la realidad y se abren caminos que amplían notablemente los alcances.

Así, vemos que Lorenzetti señala, que uno de los primeros ámbitos en donde ha operado el denominado efecto expansivo de la cosa juzgada ha sido en materia laboral.

Es así que en un proceso en que actúa un sindicato se puede generar un litigio colectivo, y, en consecuencia, la resolución que acoja el reclamo debe aprovechar a los obreros que se hallan bajo las condiciones de representatividad del gremio.

Ello implica que cada trabajador no deberá iniciar un juicio destinado a defender su propio derecho si es que el mismo ya fue satisfecho en el proceso colectivo laboral incoado por el sindicato. La sentencia, entonces, tiene efectos generales.

Destaca que también, que se advierte esta tendencia, en lo que respecta a derechos de consumidores y usuarios, en relación a dicho colectivo, vemos que usualmente nos encontramos ante conflictos que alcanzan a grupos de consumidores identificados por ciertas características particulares y que sufren daños a sus bienes materiales o inmateriales motivados por causas comunes. Por ejemplo, usuarios de servicios públicos afectados por fallas en la prestación, usuarios de telefonía celular, pasajeros de compañías aéreas, etc. (Lorenzetti, Pablo. LL 0003/015255).

Todos estos grupos pueden sufrir daños. Sin embargo, sólo algunos suelen intentar una acción tendiente al reclamo de los mismos. Los motivos son variados: muchas veces el monto del reclamo es menor y los gastos que genera el mismo son mayores, el tiempo necesario para lograr un pronunciamiento es extenso, la desigualdad negocial respecto de las grandes empresas contra las que se reclama es enorme, y el desgaste que produce un proceso judicial o administrativo es injustificado.

Las mismas dificultades se perciben cuando se trata se daños ambientales, en estos casos, y para sortear estas vallas, podemos encontrarnos con un proceso impulsado por una asociación para la defensa de los consumidores que tenga por objeto la protección de los derechos de un determinado grupo de afectados. O bien puede accionar el Defensor del

Pueblo, el Ministerio Público o la propia víctima de un daño individual, pero persiguiendo una pretensión que más tarde o más temprano será la misma que la de toda una clase de sujetos que se encuentren en su misma situación.

En estos supuestos es claro que los efectos de la sentencia deben necesariamente expandirse a los integrantes de la clase en caso de que la parte dispositiva del decisorio contenga una resolución que pueda beneficiar a todo el conjunto.

Es así que, haciéndose eco de la jurisprudencia imperante al respecto, la modificación introducida por la ley 26.361 al art. 54, ley 24240 de Defensa de Consumidores y Usuarios ("Acciones de incidencia colectiva") estableció que *"La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga"*.

La doctrina ha ensayado una clasificación respecto de los derechos que pueden ser afectados con la producción de un daño ambiental. Esta distinción ha logrado mayoritaria adhesión y ha sido receptada en diversos fallos. Así, la doctrina y la jurisprudencia, han diferenciado entre derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto la tutela de bienes colectivos y derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto a intereses individuales homogéneos.

A los primeros se los ha dividido en "intereses difusos", caracterizados como aquellos de los que son titulares un grupo indeterminado de personas que no cuentan con un vínculo previo, sino que comparten un interés por alguna circunstancia accidental, habiéndoselos calificado como supraindividuales e indivisibles (como, por ejemplo, el paisaje, una especie de ave o el aire de un determinado ecosistema). Aquí el objeto de protección es el bien colectivo en sí mismo.

La otra subdivisión la constituyen los "intereses colectivos", de los que también se predica su carácter de supraindividualidad e indivisibilidad, pero se diferencian de los difusos en que el titular del derecho protegido es un grupo de personas ligadas previamente entre sí o con la parte contraria por un vínculo jurídico.

Por otra parte, los denominados intereses individuales homogéneos son esencialmente individuales y divisibles, sólo que por conveniencia y practicidad se los trata como colectivos. Dice Hitters que estos intereses son "accidentalmente" colectivos.

Los daños ambientales de este último subtipo son aquellos que se producen sobre la individualidad de cada persona, "de rebote", a causa de una afectación perjudicial al medio ambiente en sí mismo. (Hitters, Juan C., LL 2005-F-751).

Tiene dicho la jurisprudencia que en los denominados derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos "No hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, pero pudiéndose identificar una causa fáctica homogénea... Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño" (CSJN, "Mujeres por la Vida - Asociación Civil Sin Fines de Lucro -filial Córdoba- v. Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación" , LL 2006-F-464).

Concluimos de este modo que los daños ambientales pueden generar claramente afectaciones a derechos de incidencia colectiva que tengan por objeto la protección del medio ambiente como también a derechos de incidencia colectiva que tengan por objeto la salvaguarda de intereses individuales homogéneos.

Entendemos que el efecto erga omnes de la sentencia ambiental debe operar en todos estos casos.

5. ¿Como arribamos a la sentencia firme?

A la cosa juzgada podemos arribar de dos maneras, la primera, es por haber utilizado todas las instancias recursivas, ya sea en el seno de la justicia provincial o por haber llegado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación vía recurso extraordinario federal, agotando la posibilidad de cuestionar el fallo judicial; y la otra es por haberse emitió una sentencia por tribunales o jueces inferiores y no haberse utilizados los medios de impugnación pertinentes, por ejemplo se dicta una sentencia de primera instancia y no se apela.

El proceso judicial, entendido como una secuencia de actos procesales para la búsqueda da la consecución de la sentencia que ponga fin al litigio, la cual empieza con el escrito postulatorio de la demanda, su eventual responde –si estuviéramos en presencia de un proceso ordinario- la etapa de producción de prueba, con sus alegatos, para llegar a la sentencia de primera instancia, dando lugar a los respectivos recursos hasta concluir en la sentencia definitiva.

Como una lógica consecuencia de lo expresado con anterioridad, vemos que cuando hablamos de firmeza de la cosa juzgada alcanza a los pronunciamientos o fallos de los Tribunales (sean estos de Primera Instancia o de Alzada), cuando contra ellos ya no existe posibilidad alguna, desde el punto de vista legal y/o jurídico de interponer los recursos o remedios procesales conocidos (revocatoria o reposición; apelación; queja por apelación denegada, recurso extraordinario ante las Cortes Provinciales, recurso ordinario ante la Corte Suprema, recurso extraordinario, recurso de hecho o recurso de queja y finalmente recurso de revocatoria in extremis).

En cuanto a la manera de cuestionar la sentencia firme y antes de adentrarnos en la manera que se puede cuestionar la cosa juzgada, cabe recordar que los medios técnicos normales para impugnar las decisiones judiciales son los recursos, pero y como bien nos enseña Kielmanovich, no son la única manera de formalizar la potestad impugnatoria de los

litigantes, pues, existen otros medios de impugnación que no resultan propiamente actos procesales pertenecientes al proceso dentro del cual se ha dictado la resolución definitiva que cuestiona -Kielmanovich, T. I - pp. 504-. Estos actos vinculados y al mismo tiempo exteriores al juicio en el que se ha dictado la decisión pasible de crítica se denominan remedios procesales. Entre ellos, cabe mencionar: el juicio de conocimiento posterior al ejecutivo, la demanda de nulidad del laudo pronunciado por los amigables componedores, la acción de revocación de la cosa juzgada fraudulenta –tema de nuestro presente estudio- y actos procesales que no encuadran dentro del concepto de recursos por no emanar de parte, así por ejemplo podemos mencionar la elevación en consulta de la sentencia que declara la incapacidad por demencia o por tratarse de incidentes, o la revisión contemplado en el artículo 37 de la Ley N° 24522, o el que en su artículo 94 denomina recurso de reposición de la sentencia de quiebra.

Dicho ello, vemos que en la mayoría de los Códigos provinciales se establece la posibilidad de impugnar la sentencia firme por medio del recurso de revisión, en el orden nacional –como ya lo expresáramos- la jurisprudencia tuvo un rol trascendental al permitir vía la pretensión autónoma de nulidad dejar sin efecto la cosa juzgada, temperamento que fue adoptado por el código de rito correntino al consagrar expresamente la posibilidad de revisar la cosa juzgada mediante la interposición de una demanda y ya no por vía recursiva.

Escapa alcance del presente trabajo pero también en determinadas y excepcionales circunstancias se ha recurrido a la revocatoria in extermis para cuestionar sentencias firmes, al respecto es importante destacar lo que nos señala Ángela Gerez expresando que *"En cuanto a su naturaleza jurídica, la revocatoria in extremis -salvando las distancias estructurales- guarda similitudes funcionales y teleológicas con la acción de revisión de la cosa juzgada írrita en cuanto la procedencia de esta estaría condicionada a la verificación de un yerro procesal grave de la jurisdicción"* (Gerez, 2010?).

Dicho ello, cuadra mencionar que en la pretensión de revisión si hacemos un parangón con la revocatoria in extremis -salvando las distancias estructurales- guardan similitudes funcionales y teleológicas en cuanto a que la procedencia de esta estaría condicionada a la verificación de un yerro procesal grave de la jurisdicción.

Capítulo II.

Revisión de la cosa juzgada.

1. La falibilidad del juez.

Para adentrarnos a las dificultades que se presenta al intentar dejar sin efecto una sentencia firme, viene bien traer a colación la frase célebre del Juez Robert H. Jackson en la sentencia recaída en el caso Brown versus Allen, allá por 1953, en dicha oportunidad nos decía que: *"No tenemos la última palabra porque seamos infalibles, pero somos infalibles porque tenemos la última palabra"*.

Tal conclusión parte de la base de la admisión de la existencia de una organización judicial que culmina su actividad por un órgano supremo integrado por miembros que emiten decisiones judiciales que no pueden volverse a objeta, al momento del dictado de la sentencia final, lo cual es más propio de la estructura de la organización papal, que de la justicia terrenal a la cual nos sometemos los seres humanos para dirimir nuestros conflictos o controversias, por lo que dicha prerrogativa se encuentra cuestionada hace bastante tiempo.

El atributo de la infalibilidad de lo decidido por los jueces al culminar un proceso judicial, encuentra su razón de ser en el principio de autoridad última o suprema que, en definitiva, impone y hace valer su decisión de manera imperativa, en virtud de ello el acierto arribado ya no puede cuestionarse de ninguna manera, dicho ello, no puede soslayarse que tener la última palabra no implica necesariamente tener la verdad o la razón.

No escapa a nuestro entender las consecuencias, de la admisión de la posibilidad de cuestionar las sentencias firmes, como ser traer aparejado inseguridad jurídica, extender los plazos para poner fin al pleito, afectar el derecho de propiedad, entre otras cuestiones, pero ello no es óbice para que en situaciones excepcionales se admita soluciones también excepcionales al momento de analizar la revisión de una sentencia notoriamente injusta, pues, lo que busca el proceso es que la decisión sea el resultado procedimiento razonado de argumentación.

La importancia práctica de esta vía impugnativa de excepción se acrecienta en el contexto judicial de nuestro país, que presenta una realidad sociológica caracterizada por la sobrecarga de tareas tribunalicias, lo que aumenta exponencialmente la posibilidad de cometer groseros errores judiciales, lo que obviamente repercute negativamente en los intereses de los litigantes, dejando una sensación de inseguridad –que es paradójicamente a lo que tiende la sentencia firme- en la sociedad, impidiendo la consecución de la paz social.

Téngase en cuenta que una de las reacciones típicas frente a la sobrecarga laboral, a aumento excesivo del trabajo diario, es el aumento de la tasa de error al momento del dictado de resoluciones judiciales, si a ello le agregamos que personas inescrupulosas utilizan el proceso para fines “non santos”, por lo que si el error judicial grosero que se incurre en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, debería necesariamente preverse una solución, en el marco de un nuevo proceso en donde se goce de todas las garantías del debido proceso.

Si hacemos un análisis rápido y sin mucho detenimiento sobre la posibilidad de invalidar una resolución firme, cabría la posibilidad de responder de manera negativa, si se analiza desde la óptica del conflicto individual, juzgado de acuerdo a pautas o cánones clásicos que se desarrollan de manera normal, pero si estamos ante un caso límite, que por su excepcionalidad autoriza, y hasta requiere, un remedio distinto, que no es aplicable a la

generalidad de los supuestos, podríamos dar la misma respuesta?, estimo que no, al contrario debemos analizar la posibilidad de dejarla sin efecto, pues, el potencial de equivocarse o fallar es propio de todos los seres humanos, en donde el juez no escapa a la regla, entrando en el terreno de la falibilidad del magistrado en cuanto a las posibilidades de cometer errores al momento de sentenciar.

Es que si la sentencia se ha tornado fraudulenta o resulta evidentemente absurda desde un punto de vista axiológico o racional, no puede pretender su validez, por lo que surge imperioso buscar los medios que posibiliten su revisión.

En perspectiva procesal actual se destaca que la cosa juzgada ha dejado de lado aquella matriz esencialista que llevaba a la doble verdad, y es asumida en términos funcionales en tanto ella simplemente impide una decisión sobre lo que ya se ha decidido,

Quien pone negro sobre blanco es Guibourg cuando nos dice *"Verdadera aporía de la teoría del derecho, la cosa juzgada se defiende como necesaria para poner algún fin a las controversias y dar a las partes cierta seguridad jurídica. Es como decir: bueno, ya hemos hecho por la justicia todo lo que podíamos hacer. Si está mal, disculpen; pero ya no vamos a seguir con esto, así que confórmense. Como puede verse, la decisión funciona aun a costa de la justicia. Pero este costo se juzga tan grave que, para prevenirlo, se han ido ampliando los remedios recursivos"* que permiten su impugnación. (Guibourg,LL, 2016-D).

En virtud de ello corresponde analizar las condiciones en las cuales se permite dejar sin efecto la sentencia firme, distinguiendo claramente los supuestos en que es viable y cuando queda dentro de la regla general de la impugnabilidad, si no efectuamos tal labor, mantendríamos la ficción de la vigencia del derecho a ultranza, sin ver las particularidades que no nos permitan hacer justicia.

Recordemos que el proceso en el marco del estado constitucional ya no opera solo como un instrumento para resolver conflictos o dirimir controversias, pues, es determinante

analizar el camino que condujo a poner fin a la causa judicial, estando fuera de discusión que alguien con autoridad -el juez- debe imperativamente decir el derecho, pero ya no a costa de llegar a un absurdo que colisione axiológicamente con la Constitución Nacional o los tratados internacionales con rango de tal, pues, el Preámbulo ya fija un norte claro de "afianzar la justicia" y por esa vía argumentativa se ha permitido cuestionamientos a la cosa juzgada "írrita", operando como una respuesta procesal valida de ultima ratio, cuando estemos –repetimos- en presencia de un verdadero yerro en la decisión final.

2. Noción conceptual:

En las páginas anteriores he tratado algunos conceptos e instituciones que son centrales para poder abordar la vía apta para cuestionar una sentencia firme, así las cosas vemos que el dictado de la decisión judicial que pone fin al pleito constituye una manifestación formal de una función pública y como toda obra humana está sujeta a errores y/o equivocaciones, en virtud de ello, en el nuevo código ritual correntino –siguiendo los criterios jurisprudenciales nacionales- se ha admitido la posibilidad de su revisión por no satisfacer la sentencia firme el contenido teleológico de la jurisdicción, esto es hacer justicia[8]; a contrario sensu de lo que acontece a nivel nacional, dado que es un instituto jurídico que carece de regulación en el código ritual nacional.

Como noción introductoria podemos acudir a Mauriño, el cual al tratar la acción autónoma de nulidad nos dice que *"Es un proceso autónomo mediante el cual se puede obtener una declaración judicial de invalidez de actos procesales (incluido el pronunciamiento mismo) realizados en un juicio concluido y cuya sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada (formal o sustancial). Como tal, se concreta y se instrumenta en*

[8] Que está expresamente consagrado en el preámbulo de nuestra Constitución Nacional cuando nos dice *"Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de…afianzar la justicia".*

una demanda principal e introductiva de instancia distinta de la que se intenta destruir". (Mauriño, 2001, T. 2, pp. 109).

Parte de la doctrina nacional considera que dicha acción, es la versión moderna de la querella nullitatis del derecho romano y más concretamente de la insanabilis que imperaba contra las nulidades no subsanables del proceso. (Peyrano 1990, T. 1, pp. 184).

Al respecto Hitters haciendo la salvedad que la denominación correcta es *"pretensión autónoma de revisión",* conceptualiza la misma como *"el ejercicio de un poder jurídico que se concreta y exterioriza en una demanda principal introductoria de la instancia, que origina un proceso autónomo por el que se procura obtener, mediante decisión expresa y positiva, una declaración de invalidez de los actos procesales ejecutados en un proceso fenecido y cuya sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada.(*Hiters, 1977-pp. 253).

Una de las consecuencias que podemos inferir de las definiciones antes dadas es que, no todo está perdido cuando se pierde -valga la redundancia- un caso, porque se puede dar -no siempre y con carácter excepcional por cierto- que, en el conflicto que se creía culminado todavía quede posibilidades de revertir lo decidido. ¿Cómo es posible ello?, planteando en el orden provincial la pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme, por ello ya no se acudirá -como regla- a las vías recursivas sino, interponiendo una nueva demanda para solicitar la anulación de la decisión final, para concomitantemente –si prospera la pretensión invalidante- dictar una nueva sentencia.

El carácter excepcional del instituto en análisis, dimana -entre otros argumentos- en que la posibilidad de reabrir un debate concluido, colisiona con el derecho a ser juzgado en un plazo razonablem el cual se encuentra expresamente reconocido en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humano), pero también vemos que se lo admite de forma implícita, en la Constitución Nacional (en el Preámbulo al establecer "afianzar la justicia").

También lo verificamos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C. No. 162, párr. 149, entre otros) y de tribunales nacionales (CSJN- "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Espíndola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia de fecha 9 de abril de 2019, entre otros). Por su parte en la comunidad europea encontramos dos sentencias fundamentales en materia civil, a saber: "Konig", y " Zimmerman y Steiner" fallados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en fechas 28 de junio de 1987 y 13 de julio de 1983.

Admitida la posibilidad de plantear la pretensión anulatoria de la cosa juzgada, debe tenerse presente que opera como condicionante estar en presencia de un proceso contencioso, en donde se ha dictado una sentencia firme[9] y que la misma haya resuelto la cuestión de fondo.

La importancia del reconocimiento de la posibilidad de dejar sin efecto la sentencia firme, la podemos resumir de la siguiente manera, es sabido que el derecho a la jurisdicción, tiende en su inicio garantizar a los justiciables una verdadera posibilidad de acceso a los órganos judiciales, luego, que ambas partes puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, a través de las alegaciones y defensas como garantía del debido proceso, también implica que la pretensión se resuelva mediante una sentencia, la cual debe ser oportuna -teniendo en cuenta el plazo razonable en el cual debe resolverse la cuestión-, debidamente fundada y justa, pero la gran innovación deviene en que hay que arbitrar los medios para que dicha sentencia firme –en supuestos excepcionalísimos- pueda ser dejada sin efecto, la cual se canalizaría a través de una nueva demanda, ergo, de un nuevo proceso.

[9] La condición que la decisión judicial se encuentre firme, surge del título de la figura en análisis, cuando el artículo 143 del código de rito de la Provincia de Corrientes reza: "Pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme".

3. Antecedentes históricos.

La denominada acción autónoma de nulidad tiene su antecedente en la querrella nullitatis del antiguo derecho romano, más específicamente en la "insanabilis" que se aplicaba en las nulidades no subsanables durante el proceso. Se habilitaba su interposición cuando se entendía que el fallo en crisis se había dictado no era válido, por faltarle alguno de los requisitos que inexcusablemente debía reunir.

En esa misma época Adolfo E. Parry recuerda que el perjudicado por sentencias obtenidas por medio de documentos falsos, testigos sobornados, colusión, entre otros supuestos de fraudes, podían incoar la exceptio doli contra la actio iudicati, la replicatio doli contra la exceptio rei iudicante, quedando latente la posibilidad de plantear la exceptio doli. (Parry LL, 82-743).

Las distintas vías de impugnación pasaron del derecho romano al español, así vemos que en las leyes de las partidas se previeron medios autónomos de revisión para dejar sin efectos las resoluciones firmes, estableciendo un plazo de prescripción veinteañal. En dicho cuerpo normativo la nulidad se podía incoar tanto por vía de acción, de excepción y como recurso pues, se admitía la revisión de los fallos ejecutoriados en cualquier tiempo en beneficio del patrimonio del rey.

En el ámbito nacional ha sido un gran aporte las conclusiones arribadas en el X Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en la Provincia de Salta, en el año 1979, en el cual se sostuvo, conforme ponencias presentadas, que los fundamentos de la cosa juzgada, relacionados a certeza y seguridad, deben ceder, en casos excepcionales, ante valores superiores, como la justicia.

De acuerdo con el despacho aprobado por mayoría, se sintetizaron los siguientes puntos básicos: a) La cosa juzgada es reversible en casos excepcionales; b) La falta de normas positivas que regulen una acción contra la cosa juzgada, no es óbice para su ejercicio, aunque

se recomienda su consagración legislativa y c) Las causas de procedencia deben establecerse taxativamente.

4. Derecho comparado.

La pretensión autónoma de nulidad ya era reconocida, -entre otros cuerpos normativos- en la ley de enjuiciamiento española de 1881 (art. 1796) la cual ha previsto esa vía impugnativa y la ha reglamentado a través del recurso de revisión en los inc. 7º, 8º y 9º del art. 1272; en el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, en Código Procesal del Paraguay, en la hermana República de Chile, en el CPC art. 810 y en el Código Procesal Civil Alemán (ZPO), entre otros.

- **España:**

La actual ley de enjuiciamiento civil prevé la revisión de las sentencias, la cual debe pedirse dentro de los tres meses *"desde el día en que se descubrieron los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiese reconocido o declarado la falsedad*" (art. 512.2), pero en ningún caso podrá solicitarse después de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar.

- **Uruguay:**

Artículo 281, Procedencia. El recurso de revisión procede contra las sentencias definitivas o interlocutorias firmes que ponen fin al proceso, dictadas por cualquier tribunal, salvo las excepciones que determine la ley.

- **Chile:**

Artículo 810 el cual establece que: *"La Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme en los casos siguientes:*

1°. Si se ha fundado en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoria, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever;

2°. Si pronunciada en virtud de pruebas de testigos, han sido éstos condenados por falso testimonio dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia;

3°. Si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término; y

4°. Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó.

El recurso de revisión no procede respecto de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema, conociendo en los recursos de casación o de revisión".

- **Paraguay:**

La ley procesal del Paraguay trata la acción autónoma de nulidad en el Capítulo IV, "DEL RECURSO DE NULIDAD", pues, en el art. 409 la legisla expresando que *"Las resoluciones judiciales no hacen cosa juzgada respecto de los terceros a quienes perjudiquen. En caso de indefensión, ellos dispondrán de la acción autónoma de nulidad, cuando la excepción de falsedad de la ejecutoria o la de inhabilidad de título fuere insuficiente para reparar los agravios que aquellas resoluciones pudiesen haberles ocasionados"*.

En virtud de ello podemos colegir que solo admite como legitimados a los terceros extraños o ajenos a las partes, no previendo el plazo en la cual puede ser ejercitada.

Del artículo antes citado, podemos inferir que la acción analizada en viable en los siguientes supuestos:

a) El juicio ordinario posterior al ejecutivo, el cual es regulado en el artículo 471 del código procesal civil.

b) La acción autónoma de nulidad para impugnar la cosa juzgada fraudulenta, prevista expresamente en el art. 409 del código ritual paraguayo civil.

c) La acción de inconstitucionalidad, cuando fuese promovida contra resoluciones judiciales (legislada en el artículo 550 y siguientes del código procesal civil).

- **Alemania:**

En el Código Procesal Civil Alemán (ZPO) se regula la revisión de la sentencia definitiva firme, mediante la demanda de nulidad y de revisión en los arts. 578 y sgtes..

En el orden nacional, varios Códigos rituales del país, prevén la posibilidad de cuestionar la cosa juzgada pero a través de recurso, así por ejemplo el Código Procesal Civil, Comercial y Minería San Juan, lo legisla a expresamente en el artículo 256 bis., el de Córdoba en el art. 395, San Luis (Art. 548°), entre otros.

Por su lado, las Provincias de Mendoza y San Juan han adoptado la acción autónoma de nulidad.

También lo está legislada en el artículo 676 y siguientes del proyecto de Código Procesal Civil para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el anteproyecto del mismo tipo de Código para la Provincia de Buenos Aires.

5. Antecedentes nacionales:

Entre los primeros podemos mencionar al precedente **"Tibold"**, en el cual nuestro Cimero Tribunal expreso que "La seguridad de las sentencias firmes, dictadas en el orden civil, debe ceder a la razón de la justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios".

En esta causa se condenó en el juicio penal a reintegrar aquello que se había recibido en virtud de una sentencia firme recaída en juicio civil, considerando el cimero tribunal nacional que debe desconocerse eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se

incurrió en estaba procesal. (Tibold, José- CSJN; 23/11/1962; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 102964/09).

Dicho criterio fue sustentado dos años más tarde, en el caso **"Campbell Davison"**, en dicha oportunidad la CSJN, expreso que: "No cabe reconocer fuerza de resolución inmutable a toda sentencia judicial, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba".

En esta oportunidad la CSJN entendió medio vicio del consentimiento del acto procesal al haber habido coacción por parte del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que la parte actora, a quien se le había expropiado un inmueble, consienta la sentencia dictada en las actuaciones en donde se había fijado el monto indemnizatorio. (Campbell Davidson, Juan C. vs. Provincia de Buenos Aires. Es muy importante el estándar fijado en dicho fallo, dado que dejo en claro que no puede invocarse el principio de la inmutabilidad de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial; ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también los supuestos en que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio que concluye con una resolución dictada en obediencia de órdenes impartidas por el Poder Ejecutivo, nacional o provincial.

Otro importante antecedente jurisprudencial lo encontramos en el caso **"Bemberg"**, en dicha causa la actora inicia demanda tendiente a obtener la revisión judicial de la sentencia recaída en el incidente sobre cobro de multa a los sucesores del causante, por evasión al impuesto de la ley 11.287, vigente al tiempo de la transmisión gratuita, entendiendo la CSJN, que correspondía declarar la nulidad y dejar sin efecto la sentencia impugnada, ordenando se dicte nuevo pronunciamiento, referido al fondo de la cuestión., para llegar a tal solución

entendió que la sentencia, omitió considerar el convenio suscripto entre las partes -que importó la renuncia del Fisco Nacional a oponer la defensa de cosa juzgada- y en tanto hace lugar a dicha excepción y no se pronunció sobre la cuestión de fondo, lo que implicó una lesión a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad.

En relación a la institución de la cosa juzgada, consideró que "debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales, ya que no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio en el que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba. De tal modo, no parece que pueda existir óbice a la renuncia posterior al pronunciamiento firme cuando, como en el caso ocurre, su razón de ser fue, precisamente, posibilitar la comprobación de si hubo o no lesión a aquellos valores constitucionales, cuya primacía y aseguramiento ha llevado a consentir excepcionalmente el abandono del principio". (Bemberg, Otto Eduardo vs. Estado Nacional - CSJN; 19/02/1971; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J103110/09).

En la causa **"Atlantida"**, la CSJN, procedió a revocar la sentencia apelada, en la especial consideración que quedó demostrado en sede criminal y decidido en dicha sede con autoridad de cosa juzgada que la ejecución de la hipoteca que dio origen a la demanda constituiría el medio apto para la consumación del delito de defraudación intentado por los ejecutantes.

El pronunciamiento recaído en sede penal no sancionó criminalmente el acto de constitución de la garantía real motivo de esas actuaciones, sino que deja claramente establecido, con autoridad de cosa juzgada, que la ejecución de la misma constituiría el medio apto para la consumación del delito por los ejecutantes.

En virtud de ello el alto tribunal estableció que *"La seguridad de las sentencias firmes en el orden civil debe ceder a la razón de justicia que exige que el delito comprobado no*

rinda beneficios". (CSJN, "Atlantida SRL c/ Naveria José Antonio s/ Ejecución, del 26-06-1972).

En el precedente **"Egues"**, si bien en el mismo la CSJN, procede a rechazar la demanda de daños y perjuicios que sostuvo le produjo el obrar del Poder Judicial Provincial, acogiendo la la excepción de cosa juzgada opuesta por la Provincia de Buenos Aires, dejó claramente sentado que "Debe reconocerse la facultad de ejercer una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera írrita, sin que sea óbice para ello la falta de un procedimiento ritual expresamente previsto, ya que esta circunstancia no puede resultar un obstáculo para que los tribunales tengan la facultad de comprobar, en un proceso de conocimiento de amplio debate y prueba, los defectos de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que se impugnan" (Egues, Alberto José c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios -error judicial, Fallos: 319:2527}. Del 29-10-1996).

En la causa **"Duarte, Victor c/ Banco Central de la República Argentina**", la CSJN, ratifico la posibilidad de dejar sin efecto la cosa juzgada, la misma tramitó por vía incidental, y el demandado argumentó que varias firmas presentada en el juicio que se le atribuían al actor eran falsas y para acreditar tal aserto acompaño peritaje caligráfico extrajudicial.

Ulteriormente se trató la cuestión en la causa **"Banco Central de la República Argentina**", el cual promovió acción autónoma de revocación de la cosa juzgada írrita, la cual fue rechaza da en primera y segunda instancia, pero fue admitida en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que motivó la interposición de recurso extraordinario deducido. En la sentencia mencionado el superior tribunal provincial declaró la nulidad de su propia decisión su posterior aclaratoria, así como también de las actuaciones posteriores que fueran su consecuencia, en particular la resolución de primera instancia que reguló los honorarios y la que aprobó la liquidación, poniendo nuevamente en vigor la sentencia de la cámara de

apelaciones que anteriormente había revocado. La mayoría de los cortesanos haciendo suyo la opinión del Procurador Fiscal, procedió desestimar los recursos extraordinarios deducido por Corprend S.A. Compañí a Financiera y por Filtax Investment.

Del dictamen podemos destacar que *"„corresponde recordar que, en el mismo sentido, la Corte ha determinado que si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal, ajeno a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para conocer un planteo de dicha naturaleza cuando su examen extiende su valor formal más allá de los límites razonables, utiliza pautas de excesiva lasitud y omite una adecuada ponderación de aspectos relevantes de la causa lo cual redunda en un evidente menos -cabo de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 318:2068; 323:2562)*".

Recordando también, que "esta orientación doctrinaria, también ha sido mantenida por V. E.en cuestiones relativas a honorarios, al sostener que "corresponde dejar sin efecto la sentencia que, so color de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada, rechazó la impugnación a la liquidación practicada por la actora y reguló los honorarios de su letrado apoderado y los del perito contador, pues conlleva una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor cuya obligación no puede exceder el capital con un porcentaje que no trascienda los límites de la moral y buenas costumbres (arts. 656 , 953 y 1071 del Código Civil) (v. doctrina de Fallos: 322:2109 y sus citas)".

En cuanto a la falta de regulación del instituto, se entendió que *"Corresponde desestimar el recurso extraordinario, con costas y también el recurso de hecho, con pérdida, en este último caso, del depósito efectuado; ello por cuanto, no puede prosperar el agravio del recurrente que asevera que la única posibilidad de atacar la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, es por la vía de las normas pertinentes contenidas en el código de procedimientos local que regulan el recurso de revisión, desconociéndole efectividad a la*

doctrina que propicia la admisión de la acción autónoma de revocación de cosa juzgada.". debe entenderse que no es óbice para el reconocimiento de la facultad de ejercer una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera irrita, la falta de un procedimiento ritual expresamente previsto, ya que esta circunstancia no puede resultar un obstáculo para que los tribunales tengan la facultad de comprobar, en un proceso de conocimiento de amplio debate y prueba, los defectos de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que se impugnan (del dictamen del Procurador Fiscal al que la mayoría del Tribunal remite)." Los requisitos a los cuales se subordina la acción autónoma declarativa de la invalidez de la cosa juzgada irrita han sido enunciados por la Corte en fallos: 279:54; 281:421: 283:66; 323:1222.". (CSJN, Banco Ctral. de la Rep. Argentina en Centro Financiero S.A. Cía. Financiera s/ incid. de verificación tardía - rec. De – Fallo del 20-03-2003).

En los autos "**Cid, José Francisco c/ Provincia de Buenos Aires s/ Cobro de pesos"**, el Cimero Tribunal ratifica el criterio sustentado en los Fallos: 326:678 y 330:3527, considerando que la falta de regulación expresa no impide que los jueces tengan la facultad de comprobar los defectos que se impugnan de las sentencias pasada en autoridad de cosa juzgada, en un proceso de conocimiento amplio. (Fallos: 330:3537, del 7-8-2007)

En la causa **"Garcia",** la CSJN rechazo la demanda de nulidad por cosa juzgada írrita de una sentencia de dictada el 1 de junio de 2010, dictada en los autos "Garcia José Raul c/ Rio Negro Provincia de s/ Daños y Perjuicios", dictada por la propia Corte, en la especial consideración que la decisión que se pretende modificar fue precedida de un proceso contradictorio, en el que el vencido tuvo adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba; al extremo que, no sólo contestó y probó lo relacionado con el planteo de prescripción resuelto, sino que la propia Corte hizo mérito expreso de todos los argumentos esgrimidos al respecto, a punto tal que el pronunciamiento se integró con posturas coincidentes -que

integraron una mayoría-, y con posiciones disidentes que reconocieron la postura esgrimida por el nulidicente.

Independientemente de ello, deja sentada la postura del reconocimiento nomológico de la acción autónoma de nulidad, al señalar que admitir la procedencia de la acción de nulidad por cosa juzgada írrita, pero subordinada a la existencia de dolo o estafa procesal en la causa en la que se pronunció la sentencia (Fallos: 254:320), a la ausencia de un verdadero proceso contradictorio, en el que el vencido debió tener una adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba - pues la seguridad jurídica no impone el respeto de los fallos judiciales cualesquiera sean sus defectos o las condiciones en que se hayan dictado a punto de tener que convalidar los supuestos en los que ha mediado un remedo de juicio que concluye con una sentencia fraudulenta o dictada en virtud de cohecho, violencia, u otra maquinación (Fallos: 279:54; 281:421)-, como así también en aquellos en los que se incurrió en una grosera injusticia en el fallo, omitiendo la adecuada valoración de aspectos relevantes de la causa (Fallos: 318:2068; 319:2527; 323:2562 ; 326:678). (CSJN, García, Raúl C/ Río Negro, Provincia de s/ Acción de revisión - Fallos:340:1982 - 26/12/2017).

La evolución jurisprudencial antes narrada, nos permite arribar a una primer conclusión, esto es que la pretensión autónoma de nulidad de la sentencia firme de creación pretoriana a nivel nacional, es una vía apta para cuestionar una sentencia irrita o fraudulenta, por lo que la falta de regulación en el orden nacional no ha resultado impedimento para la implementación de un procedimiento impugnativo de la sentencia firme, muy por el contrario la fuente jurisprudencial, se hizo eco de las recomendaciones de la doctrina para dar nacimiento y desarrollo a la posibilidad de revocar la sentencia firme.

Capítulo III.

Regulación de las nulidades de los actos procesales.

Desde el punto de vista del derecho de forma, la nulidad procesal es estado de anomalía del acto procesal, que le priva de sus efectos jurídicos, por vicios existentes en sus elementos constitutivos que le impiden la consecución del fin propuesto.

En consecuencia la nulidad procesal implica una sanción legal cuyo objetivo es despojar de los efectos jurídicos propios del acto procesal.

En el código de rito de la Nación trata la nulidad de los actos procesales desde el artículo 170 al 174, específicamente en los mismos se prevé el principio de trascendencia, la subsanación, los recaudos para plantear las nulidades, los supuestos de inadmisibilidad y de rechazo "in limine", para en el último de los artículos establecer los efectos de la declaración de nulidad.

En relación a las vías para plantear la nulidad legisla: a) El incidente de nulidad, b) El recurso de nulidad y c) La excepción de nulidad.

- Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes

La Ley N° 6556, de la Provincia de Corrientes, siguiendo los antecedentes del anteproyecto de reforma del código procesal civil de la Nación, prevé la nulidad absoluta y relativa de los actos procesales y en el artículo 138, determina las vías para plantear la nulidad distinguiendo:

a) El incidente, cuando el vicio se da en un acto de trámite (es la regla);

b) La excepción (en donde se denuncian vicios en el trámite de la preparación de la vía ejecutiva)[10];

[10] En el orden nacional está regulado en las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, expresamente en el artículo 545 del Código Procesal Nacional, frente a la hipótesis de que mediara incumplimiento de las normas establecidas en la preparación de la vía ejecutiva.

c) El recurso, cuando el vicio radica en una resolución judicial. El medio de impugnación será ordinario o extraordinario;

d) La acción autónoma, cuando se pretende la nulidad de una sentencia firme dictada en proceso viciado, la cual debe revestir la característica de ser irrita.

De esta manera, recogió en los incisos a) al c), las vías previstas en el código reformado, innovando en el inc. d), al agregar la posibilidad de decretar la nulidad de la sentencia firme, ejerciendo el derecho constitucional de acción por intermedio de una nueva pretensión.

Este breve señalamiento sobre las vías que pueden utilizarse para solicitar la nulidad de los actos procesales y la conceptualización de la cosa juzgada nos permite entrar al objeto del presente trabajo.

Capítulo IV:

La pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme.

En el marco antes narrado, el legislador correntino y dentro de un verdadero cambio de paradigmas, decidió al momento de reformar el código procesal del Taragui, introducir la posibilidad de dejar sin efecto una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para ello legisló a la Pretensión de revisión de la cosa juzgada por nulidad de sentencia firme.

1. Denominación:

El instituto en análisis, ha merecido diferentes denominaciones, tales como "acción de nulidad", "pretensión autónoma subsanadora de desviaciones procesales", "acción autónoma de declaración negativa de certeza de la absoluta y radical nulidad de la sentencia", "demanda revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta", acción autónoma de nulidad, entre otras.

El legislador ha tenido aciertos, reiteraciones, inconsistencias y omisiones al momento de titular el instituto bajo análisis, no estando de más señalar que la cuestión terminológica también ha sido materia de controversia en cómo fue tratado en el código civil y comercial, en la especial consideración que en el artículo 2564, inc. f) establece en un año el plazo de prescripción para "la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada" (el destacado me pertenece).

Dentro del primer grupo podemos incluir la manera en que ha titulado la cuestión, dado que hablar de "Pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme", es lo suficientemente claro para saber de qué se trata, esto es, la posibilidad de cuestionar una decisión judicial firme, con la finalidad de lograr su anulación, planteando a tal efecto una nueva demanda.

En similar orden de ideas, vemos que la utilización del vocablo "pretensión" es correcta, pues, en forma genérica alude a la intención o propósito del demandante, y si lo trasladamos al ámbito procesal lo podemos entender como una declaración de voluntad mediante la cual la parte actora solicita del órgano jurisdiccional -frente al demandado-, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica.

Dicho ello vemos que en el título se recurre a las expresiones "cosa juzgada" y "sentencia firme", cuestión que –a mi gusto- lo hace muy extenso y ambos denotan la misma idea, el acto procesal decisorio definitivo.

En virtud de ello advierto que estamos en presencia de una reiteración innecesaria, hubiera bastado denominarla como: "Pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad" y/o "Pretensión de revisión de sentencia firme por nulidad".

La palabra "autónoma" luce ausente en la denominación de la figura en estudio[11], ello no es un dato menor, pues, ello denota que se inicia un nuevo proceso, distinto al que culmino.

Por su parte la inconsistencia no se advierte en el titulo propiamente dicho, sino con el artículo 138, dado que, como ya se resaltara, resulta adecuada la utilización del vocablo pretensión y en el mencionado artículo se alude –de manera errónea- a ***"la acción*** autónoma", cuando se pretende la nulidad o anulación de una sentencia firme dictada en proceso viciado, circunstancia impropia dado que la acción es más bien un derecho de manifestación que tiende a lograr *un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, aplicando la ley a un caso concreto.*

2. Caracteres:

La pretensión de revisión de la cosa juzgada tiene los siguientes caracteres:

- Autónoma e independiente: ya que es generadora de una nueva instancia, distinta de la que se intenta dejar sin efecto. Es muy importante tener presente que al hablarse de "pretensión" no puede hablarse de naturaleza incidental o derivada respecto de la sentencia recaida en el proceso originario, sino que, por contrario imperio, nace como una "nueva causa judicial", de naturaleza evidentemente principal, puesto que su objetivo es decididamente diferente del de aquella otra causa, que culminó con el decisorio judicial sobre el cual se requiere su revisión por parte de otro tribunal de justicia.

- Subsidiaria o residual: porque deben haberse agotado todas las vías recursivas ordinarias y extraordinarias, es decir que opera siempre y cuando no hayan podido terciar otras vías igualmente idóneas para remover el entuerto (Peyrano Jorge "El proceso atípico", Ed. Universidad . Año. 1993, pags. 181), al respecto cabe acotar que expresamente se

[11] Sin embargo, en el art. 67, al momento de tratar la competencia, se habla de "*la pretensión **autónoma** de nulidad de la cosa juzgada*" –el destacado me pertenece-.

consagra tal temperamento en el 3er. párrafo del art. 143 al establecer que *"No se atenderá la pretensión de nulidad de la sentencia definitiva cuando se aleguen vicios que hubieren podido ser subsanados mediante actividad recursiva o incidental que no se hubiere intentado oportunamente".*

- Excepcional: Esta vía procesal es de aplicación extraordinaria, pues, el curso natural de las cosas es que, cuando se dicte una sentencia firme, la misma no puede ser cuestionada, ni vuelta a revisar. La posibilidad de su invalidación debe darse en situaciones excepcionales, en el supuesto de estar en presencia de una sentencia injusta o irrita, que se da cuando la decisión final es el corolario de un proceso aparente o fraudulento que adolece de graves vicios.

Por ello, la revisión de la sentencia firme se configura de manera excepcional debiendo efectuarse una interpretación restrictiva y rigurosa tanto de las casuales, como de sus requisitos formales, a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que -al arbitrio de que algunos de los litigantes y con menosprecio de la cosa juzgada-, se intente volver a discutir casos ya debatidos y definitivamente cerrados.

La noción del carácter excepcional de la posibilidad de revertir una sentencia firme es bien puesta de manifiesto por Hitters, cuando concluye que *"Lo cierto es que actualmente nadie se atrevería a negar la existencia de este carril revisor que se ha erigido como uno de los pilares del ordenamiento jurídico considerando que si bien la res judicata es una institución imprescindible, puede no obstante ser alterado cuando se dan circunstancias excepcionales que imposibilitan su permanencia"*. (Hitters, 1999-F, pp. 996).

En similar orden de ideas la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la acción de revisión constituye un mecanismo excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho

que de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado. (Corte IDH, "Genie Lacayo vs. Nicaragua", Sentencia del 13 de septiembre de 1997).

Dicho ello, en ese marco de excepcionalidad, esta vía gravita como un instrumento muy útil para evitar injusticias notorias.

-De interpretación restrictiva: La posibilidad de revisar una sentencia firme es una vía impugnativa extraordinaria, de ultima ratio, razón por la cual, su interpretación debe ser necesariamente ser restrictiva; por lo que para conmover los efectos de la cosa juzgada el juzgador debe tener por debidamente acreditada las causales invalidatorias de la sentencia que tanto la doctrina como la jurisprudencia han ido perfilando, pues, en situaciones dudosas, corresponde convalidarlo, interpretándola con un criterio notoriamente restringido" (Hitters, 1999-F, pp. 996).

Entrando en el terreno de la nulidad de los actos procesales -en donde la sentencia es el acto procesal por antonomasia- la invalidación debe ser valorada siempre con carácter restrictivo o limitado; dicha pauta interpretativa resulta valida en general cuando se pretende dejar sin efecto cualquier acto procesal, adquiriendo especial dimensión en esta materia, pues, se tiende a privar de sus efectos nada más y nada menos que a una sentencia firme.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que *"....antes de anular una sentencia o un proceso, hay que ponderar detenidamente las consecuencias, porque el pleito es una cosa grave, que cuesta desazón, tiempo y dinero, por ello la nulidad debe ser declarada solo en casos extremos, máxime cuando se trata de invalidar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. (*"Marticorena, Roberto c/ Lazo Ruderik, MP", C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 27-06-89, inédito).

En un reciente fallo el Máximo Tribunal Nacional ha concluido que*: "Con relación al fondo del asunto, corresponde destacar que, de conformidad con la doctrina de Fallos: 254:320; 279:54; 281:421; 283:66; 323:1222; 328:2773, entre otros, no se hallan reunidos*

en el caso los requisitos a los que se subordina la procedencia del planteo de nulidad por cosa juzgada írrita. La pretensión en examen importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, ***valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener por configurada la nulidad pretendida****, máxime cuando la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados (conf. arts. 172 y 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).".* (CSJN, fallo de fecha 01/10/2020, en autos "P.F., J. M. J. s/ sucesión testamentaria" - en donde se resolvió: I) Rechazar las recusaciones formuladas; II) Desestimar in limine el planteo de nulidad por cosa juzgada írrita).

3. Metodología legal:

La posibilidad de dejar sin efecto la sentencia firme efectuando un nuevo examen ha merecido su tratamiento de manera específica en tres artículos del Código Procesal de Corrientes, los cuales en orden cronológico de aparición lo encontramos en:

a) El art. 67, en el cual se determina quién será el juez competente para tramitar la pretensión autónoma de nulidad de la cosa juzgada.

b) El art. 138, en donde se trata en los distintos incisos las vías para plantear la nulidad de los actos procesales y específicamente en el inc. d) en donde se contempla a la acción autónoma, cuando se pretende la nulidad de una sentencia firme dictada en un proceso viciado y;

c) El art. 143, en donde en un solo artículo se legisla a la pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme.

El citado artículo cuyo título reza: ***"Pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme"***, establece que:

"La pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme se sustanciará por la vía de conocimiento más amplia, salvo los casos previstos como habilitantes del recurso extraordinario de revisión.

El promotor de la acción soportará la carga de acreditar el vicio imputado y el agravio que le ocasiona, debiéndose en caso de duda, desestimarlo.

No se atenderá la pretensión de nulidad de la sentencia definitiva cuando se aleguen vicios que hubieren podido ser subsanados mediante actividad recursiva o incidental que no se hubiere intentado oportunamente.

Su interposición no suspende en forma automática el trámite de ejecución de la sentencia impugnada.

Si se articularon medidas cautelares, constituirán recaudos de su procedencia, la atendibilidad del planteo formulado y la prestación de contracautela".

Además de ello, vemos que al momento de impugnar un laudo definitivo, se veda expresamente la posibilidad de plantear recurso de apelación en el art. 743, estableciéndose que *"Solo podrá deducirse acción autónoma de nulidad, que será siempre renunciable"*, para luego en el art. 745 establecer que *"La sentencia que se dicte en la acción autónoma de nulidad del laudo arbitral no es apelable y produce los efectos de la cosa juzgada"*.

Otra posibilidad de cuestionar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada –ya no como acto procesal de demanda-, ha sido previsto dentro de los recursos, en el art. 368 inc. K), en el cual se estableció el recurso extraordinario de revisión; el cual está expresamente legislado desde los arts. 426 al 432 inclusive[12].

4. Importancia de la incorporación legal:

[12] Esta yuxtaposición de posibilidades de cuestionar la cosa juzgada, ya sea por intermedio de una nueva demanda autónoma y/o por recurso de revisión, no estará seguramente exento de controversias al momento de su aplicación.

Al reconocer el legislador correntino la posibilidad de dejar sin efecto una sentencia firme por intermedio de una nueva demanda, ello tiene un impacto determinante, provocando un cambio radical en las fuentes del derecho al darle base legal, a diferencia de la jurisprudencia -que como regla- fija estándares o directivas no vinculantes para los jueces cumpliendo la función de orientar la actividad del poder judicial, de los abogados litigantes y de la ciudadanía en general.

La trascendencia de tal reconocimiento esta fuera de toda duda, pues, la ley goza de ciertas características que carece la jurisprudencia, a saber:

La obligatoriedad de la ley radica uno de los puntos más importantes pues, determinan reglas jurídicas vinculantes y como una derivación de ello es la aplicación del principio de legalidad, dotando en consecuencia de un nuevo alcance, facilitando la comprensión de los métodos de interpretación, aspecto que se torna más difuso al analizar precedentes jurisprudenciales.

La coactividad, lo que permite imponer sanciones ante su incumplimiento y dada la generalidad de las leyes, la misma se dirige a un grupo indeterminado de personas,

Dicho ello debe quedar bien claro que no será la única fuente a la que deberán acudir los operadores jurídicos al momento de resolver un planteo tendiente a dejar sin efecto una sentencia firme, para ello también queda terreno fértil para la abundante jurisprudencia nacional sobre el tema, así como los principios que emanan del nuevo código, el cual se enrola en los códigos principistas, pasando por la profusa doctrina tanto nacional o extranjera, todo ello hace posible que los jueces cumplan con su función de impartir justicia,[13] lo que deberá complementarse con la labor creativa dada las lagunas jurídicas que el nuevo texto ha incurrido[14] -como lo demostraremos más adelante-, circunstancia que se potencia dada la falta antecedentes parlamentarios que permitan indagar cual fue el intención del legislador.

[13] Fuente de raigambre constitucional que no se encuentra positivzada en el nuevo código ritual correntino.
[14] Dejando de lado el dogma de la plenitud del ordenamiento jurídico positivo.

El análisis de estas cuestiones requiere una obra de mayor alcance pero no obstante ello, he estimado conveniente y útil efectuar una breve reseña de cómo impacta la incorporación legal de la figura en análisis en el escenario del derecho en general y las particularidades de su regulación legal.

5. Cuestiones procesales:

Como el problema de investigación se centra fundamentalmente en las particularidades en cómo fue legislado el instituto en la Provincia de Corrientes, considero pertinente, por una cuestión de orden expositivo, empezar analizando en primer lugar los aspectos que han sido regulados, para luego tratar las omisiones en que se ha incurrido, las cuales pueden traer aparejadas dudas al momento de su interpretación y aplicación.

5.1. Trámite:

El código no lo dice, pero para entender como tramita este tipo de pretensión, debemos tener en cuenta las etapas en que se divide, a saber:

1) El iudicium rescindens, en la cual se examina sobre la existencia del motivo de la nulidad y su relación causal con el pronunciamiento, apuntando a la anulación de lo ya resuelto.

2) El iudicium rescissorium, que implica que, una vez admitida la nulidad del proceso originario, el juez debe decidir nuevamente sobre el fondo del asunto, reemplazando -en caso de tener acogida favorable- lo que ya fue resuelto con anterioridad. Partiendo de la base que todo lo que no está prohibido está permitido, algunos entienden que es viable peticionar daños y perjuicios como lo establece por ej. El anteproyecto de reforma de Código de Familias, Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el cual en el art. 833, al tratar el **Contenido de la sentencia de nulidad, expresa que "***Si se hace lugar a la acción de*

nulidad de la cosa juzgada, la jueza o juez condenará además al pago de daños y perjuicios si así se solicitó".

Así las cosas, vemos que en el 1 er. párrafo del art. 138 se establece que **"***se sustanciará por la vía de conocimiento más amplia, salvo los casos previstos como habilitantes del recurso extraordinario de revisión",* ello nos permite inferir que como regla se va aplicar el trámite del proceso ordinario por audiencias, el cual estado dotado de una adecuada amplitud para indagar sobre las causales invalidantes de la sentencia que se impugna; y si estamos en presencia de las causales establecidas en los 5 incisos que prevé el art. 426, debería tramitarse por vía del recurso de revisión.

El proceso elegido por el legislador, consta de su etapa introductoria en donde se plantean los escritos postulatorios de demanda, contestación -en sentido amplio del término- y eventual reconvención; ulteriormente se fija la audiencia de trámite, -en el supuesto de no declararse la cuestión de puro derecho- estableciéndose la fecha para la celebración de la audiencia final para realizar las pruebas restantes, produciéndose -si lo estiman pertinente- los alegatos, pasando los autos a despacho para dictar sentencia -en el plazo de 10 días- o dictándose sentencia en la misma audiencia de ser posible.

Al momento de discutir la posibilidad de la retractación de la res judicata se ponen en tensión dos grandes valores –o fines- del derecho a saber: la seguridad jurídica y la justicia, por ello estimo conveniente haber adoptado un proceso amplio para cuestionar una sentencia firme.

Pero las tensiones se agudizan dado que la posibilidad de reabrir el debate de un proceso perimido de manera amplia afectada el plazo razonable para resolver los conflicticos, pues, el nuevo proceso puede prolongarse en exceso, por lo que a los fines de evitar que el segundo proceso se prolongue en demasía, es importante un rol activo de nuevo juez y darle a este tipo de pretensiones un carácter prioritario,

Dicho ello dos dudas surgen; la primera es. si estamos en presencia de las causales tipificadas en el art. 426 del CPCyCC. que legisla al recurso de revisión de la cosa juzgada, el potencial perjudicado se vería impedido de hacerlo vía demanda de nulidad?[15].

Y la segunda: si estuviéramos frente los supuestos clásicos habilitantes de la pretensión de nulidad de la sentencia firme, como por ejemplo, ante una prueba testimonial y la persona que prestara declaración ulteriormente tiene condena firme por falso testimonio, es conveniente que tramite por el proceso de conocimiento más amplio, si lo único que corresponde -en caso de solicitarse ello- es incorporar esa prueba y volver a dictar sentencia de mérito?.

5.2. **Competencia:**

En relación a quien es el juez que debe dirimir el nuevo proceso que se inicia a partir de la interposición de la pretensión autónoma de nulidad, prevalecen dos criterios; en primer lugar el que considera que es competente el mismo juez que dictó la sentencia que se impugna, ello por razones de economía procesal, respecto a la inmediación procesal, aplicación analógica de las reglas de competencia que rigen el juicio ordinario posterior al ejecutivo, como lo considera pertinente Peyrano (Peyrano, 1978, pp. 198). o por conexidad, por su parte Gozaini, no comparte tal criterio, manifestando que "Al ser un proceso nuevo, deben cambiar los jueces que participaron del juicio que se cuestiona, aun cuando se mantenga la competencia material y territorial" (Gozaini 2015, pp. 266).

En otro orden se encuentran quienes preconizan que debe intervenir el juez competente en razón del turno, de acuerdo a las reglas generales de competencia.

---

[15] La revisión de la cosa juzgada fue materia de tratamiento en el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén -Año 1999- habiendo la Comisión de Derecho Procesal Civil arribando en el punto 4) la siguiente conclusión: *"La vía puede articularse a través de un recurso de revisión o una acción autónoma de nulidad, en los ámbitos territoriales en que exista el recurso de revisión no quedara excluido la acción autónoma de nulidad, pero para los supuestos no previstos en el recurso".*

El legislador correntino se enroló en la segunda postura, estableciendo además el desplazamiento del juez que previno -quizás, a pesar que no nos consta el porqué, por entender que puede verse afectada su imparcialidad al haber ya juzgado- por ello en el inc. r) del art. 67[16] - en el cual se establecen las reglas generales en materia de competencia- se instituye que en el caso de revisión de la cosa juzgada, el del órgano competente de la cuestión principal, con exclusión de aquél que intervino en la tramitación y decisión cuestionada.

5.3. **Agotamiento de vías recursivas:**

Consecuente con el carácter residual del instituto, es recaudo de admisibilidad para que pueda tramitar y eventualmente prosperar la acción autónoma de nulidad, haber agotado las distintas instancias recursivas previstas en el ordenamiento procesal o demostrar no haber estado en aptitud de usarlos, en los supuesto que no se verifique correspondería el rechazo in limine de la demanda.

En ese sentido el temperamento legal es muy claro cuando nos recuerda que *"No se atenderá la pretensión de nulidad de la sentencia definitiva cuando se aleguen vicios que hubieren podido ser subsanados mediante actividad recursiva o incidental que no se hubiere intentado oportunamente"* (art.143, 3er. Párrafo).

5.4. Carga-Causales:

El legislador -a diferencia de la regulación de los supuestos habilitantes del recurso de revisión- no efectuó una enumeración de los motivos o causales que habilitarían al

[16] Transcripción textual del 53 inf.) del anteproyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

cuestionamiento de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, limitándose a hablar establecer que el accionante "*soportará la carga de acreditar el vicio imputado".*

En cuanto a la conveniencia de efectuar una enunciación de los supuestos habilitante de la pretensión de revisión de la cosa juzgada podemos destacar tres posturas: a) Los que pregonan un enunciado genérico los motivos habitantes, como lo sería la postura de Couture, al establecer que *"Podrá pedirse aún después de finalizado el proceso la anulación de los actos realizados mediante dolo, fraude o colusión".* (Couture, 1945). b) Los que por una cuestión de seguridad jurídica consideran conveniente establecer clara y concretamente las causales que permiten impugnar la sentencia firme, donde se podría enrolar Hiters (Hiters, ob. cit. pp. 245) y; c) Una postura ecléctica pregonada por Maurino en su ponencia presentada en el XX Congreso de Derecho Procesal San Martín de los Andes., en dicha oportunidad, consideró que *"en todos aquellos casos en que la sentencia transitada en autoridad de cosa juzgada, padezca una anomalía procesal grave, de naturaleza intrínseca o sustancial, trascendente al Proceso, es viable el planteo de la demanda en pos de dejar sin efecto la sentencia firme".*

En relación a la carga que pesa sobre la parte actora de acreditar el vicio impugnado, entiendo que se torna aplicable la frase de Alsina, cuando nos recordara que sin interés no hay acción y que el interés es la medida de la acción; en consecuencia, ante el dictado de una sentencia firme injusta o írrita, el o los peticionante/s debe/n acreditar el concreto perjuicio que el dictado de la sentencia -a la cual consideran inválida- le ha ocasionado, siendo recaudo acreditar que solo mediante la interposición de la acción autónoma de nulidad se podrá lograr tal fin, dado su carácter subsidiario, pues, debió con antelación agotar las vías recursivas pertinentes.

Cae de maduro, y está incito en que todo acto procesal -en donde la sentencia es acto procesal más importante del proceso-, para poder ser invalidado tenga un vicio o defecto de

gran magnitud; ello es un presupuesto básico para la declaración de cualquier tipo de nulidad, la cual se ve potenciada por la entidad del acto a invalidar, esto es, una sentencia firme.

Como el legislador solo habla de la acreditación del vicio y no ha efectuado una enumeración, ni de carácter enunciativo o taxativo, de las causales que habilitan al planteamiento de la pretensión invalidatoria, necesariamente se deberá recurrir a los precedentes jurisprudenciales que existen a nivel nacional, la opinión de la doctrina autorizada, el catálogo de supuestos contemplados al momento de regular el recurso de revisión[17] y lo estatuido en el art.1780[18] del Código Civil y Comercial Argentino.

En relación a la doctrina, un listado de las causales habilitantes para rever una sentencia firme nos da Gil Domínguez, el cual señala las siguientes:

a) Vicios formales: Pueden provenir de la acción de las partes o del propio tribunal, como ser: y que se refieren a los aspectos formales del proceso tales como: Aparición de documentos desconocidos al momento del dictado de la sentencia, o de pruebas que, valoradas y receptadas en el fallo, han sido posteriormente declaradas falsas en otro proceso] y/o todo artificio, astucia, maquinación o engaño, que se emplee con la finalidad de conseguir la ejecución de un acto.

---

[17] Artículo 426. Sentencias recurribles y causales. El recurso de revisión procede contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, únicamente por las causales siguientes:
a) haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por ignorancia, fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte a cuyo favor se dictó el fallo;
b) haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida;
c) haberse basado la sentencia en las declaraciones de personas que fuesen condenadas por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la decisión;
d) haberse fundado la sentencia en dictamen de perito luego penalmente condenado por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.;
e) haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

[18] El art. 1780 , establece que *"La sentencia penal posterior a la sentencia civil no produce ningún efecto sobre ella, excepto en el caso de revisión. La revisión procede exclusivamente, y a petición de parte interesada, en los siguientes supuestos:*
a) Si la sentencia civil asigna alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal y ésta es revisada respecto de esas cuestiones, excepto que derive de un cambio en la legislación;
b) En el caso previsto en el artículo 1775 inciso y;
c) Si quien fue juzgado responsable en la acción civil es absuelto en el juicio criminal por inexistencia del hecho que funda la condena civil o por no ser su autor".

b) Vicios sustanciales: Son aquellos que pueden provenir del accionar de las partes o de la actuación del tribunal y que derivan propiamente de la violación del debido proceso en alguna de sus etapas[19]. (Gil Domínguez, LL, 2006-b-808).

c) El error judicial o error de derecho: Provienen exclusivamente del tribunal actuante y pueden consistir en la tergiversación de las citas doctrinarias o de la jurisprudencia invocada como base de sustentación argumental.

d) La injusticia propiamente dicha: Se verifica en aquellos supuestos en donde si bien la decisión jurisdiccional cumple con los recaudos formales y sustanciales, su aplicación genera una situación de extrema injusticia.

Por su parte, Falcón al tratar la nulidad de la sentencia concluye que la misma participa de los caracteres de la nulidad de los actos jurídicos, que se encuentra legislado en el art. 382 del Código Civil y Comercial Argentino y luego desarrolla especificas causales procesales como:

a) Por haber obtenido la sentencia mediante un delito (cohecho) o excluir la voluntad jurisdiccional (dolo, violencia o cualquier maquinación fraudulenta), o el juez fuere incapaz al momento de dictarla o incompetente absoluto;

b) Aparición posterior de documentos decisivos que hubieren dado otro resultado: 1) detenidos por fuerza mayor; 2) retenidos ilegítimamente por la contraria; 3) que al tiempo de dictarse la sentencia fuesen reconocidos o declarados falsos, o cuya falsedad se reconociese o declarase después;

c) Prueba testimonial o pericial decisiva y esencial para el dictado de la sentencia, cuando posteriormente hubiesen sido condenados los testigos por falso testimonio sobre esos mismos hechos, o se reconociere o declarase posteriormente que la pericia fue falseada en

[19] La amplitud de criterio se advierte en los fallos de la Corte Suprema en la cual se relativizó los efectos de la cosa juzgada, desconociéndose la inmutabilidad de aquellos pronunciamientos en los que media fraude, violencia, cohecho o cualquier otra circunstancia que impida que la sentencia sea el corolario de un debido proceso (Fallos 238:18, 254:320, 279:54, 294:434, 309:1689 -voto del Dr. Carlos S. Fayt, considerando 14, pág.1780-, entre otros).

cuanto a sus conclusiones científicas, o el perito la hubiese dado por dolo, violencia, cohecho o cualquier maquinación fraudulenta. La doctrina ha admitido la revocación de la cosa juzgada fraudulenta. (Falcón, 2018-2).

Desde el punto de vista de la doctrina extranjera Barbosa Moreira, desarrolla tres aspectos a saber: la sentencia intolerablemente injusta (porque luego se descubrieran documentos decisivos que la parte no hubiera podido tener por fuerza mayor o por obra de la otra parte; documentos declarados falsos luego penalmente; prueba testimonial o pericial en la cual los testigos o peritos hubiesen sido condenados por falso testimonio, cohecho, violencia o maquinación fraudulenta), agregando además el error como motivo de revisión y el caso de las pruebas científicas sobrevinientes. (Berizonce 2008-1, pp. 159 y 160).

En relación a esta última causal expresa Marcelo Midon que *"En buen romance, sin ingresar a cuestiones que requerirían estudios exhaustivos y pormenorizados impropios de esta obra (tales como la vía procesal idónea para obtener la revisión de esa cosa juzgada, la legitimación, la competencia del juez que deberá resolver sobre la admisibilidad y mérito de la misma, el plazo de prescripción de la acción, etcétera), nos mostrarnos permeables a reconocer al desarrollo de nuevas técnicas probatorias o al perfeccionamiento de las actuales la condición de motivos que habilitan la revisión de la res judicata. Cuando menos en procesos penales, incluso civiles en los que se controvierten cuestiones que, como las inherentes al Derecho de Familia, exceden el mero interés patrimonial de los litigantes*" (Midón, Editorial Jurídica Cuyo, pp. 211).

En relación a esta cuestión es muy importante recordar las conclusiones a que se arribara en el 24 Congreso Nacional de Derecho Procesal de la República Argentina celebrado en Mar del Plata en el año 2007, al momento de desarrollar la revisión de la cosa juzgada en caso de desafiliación, en los trabajos realizados en la Subcomisión de Prueba Científica de la Comisión de Proceso Civil y Concursal, se arribó a las siguientes conclusiones:

-La cosa juzgada, frente a los avances de la prueba científica “de lege-ferenda”, debería merecer un tratamiento legislativo específico para que, frente a casos excepcionales, tal como ha sido aceptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se habilite una revisión restringida que permita, merced a los avances científicos, superar una situación que se hubiera transformado en intolerantemente injusta por irreal o por haber sido juzgada de manera inadecuada.

- Que, de lege data, en nuestra legislación resulta viable la revisión en la hipótesis aludida por aplicación de los códigos procesales y normas concordantes a nivel provincial que contemplan dicha vía. Del mismo modo, en el ámbito del proceso civil resultaría admisible, analógicamente, a los fines de resguardar derechos de similar entidad como el derecho a la identidad a las filiación, etc., mediante el carril de la acción autónoma de nulidad. (Revista de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, año 2, número 2, abril 2008, pp. 28 y 29, Rubinzal Culzoni).

Además de las causales mencionadas podemos agregar dos: el abuso del derecho y el error esencial. En relación al primero se habilita la revisión de la sentencia cuando “medie abuso de derecho resultante de una sentencia que, aunque firme, origina un enriquecimiento incausado: “*Por este motivo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 331:1116), declaró que no viola los principios de seguridad jurídica y preclusión de los actos procesales, la corrección dispuesta de una sentencia firme a fin de evitar que se concrete la obtención de un beneficio económico al que no se tiene derecho” y en lo relativo al error esencial, vemos que “el Máximo Tribunal del país abrió las puertas a la revisión de la cosa juzgada en los casos en que se incurrió en error esencial, verbigracia, declarando la nulidad de una sentencia suya …”.*

Alguna doctrina ha ampliado la admisibilidad de la revisión de la cosa juzgada, desde los supuestos de indefensión hasta el mero "cambio de los métodos científicos y trastocamiento de los juicios de valor políticos y morales" (García, Alicia, 1.980, pp. 16).

Por todo lo expresado podemos advertir que las causales de revisión de una sentencia por esta vía excepcional, debe habilitarse -ante la falta de una enunciación de las motivaciones habitantes- solo en supuestos de extrema gravedad, ya sea porque la decisión judicial adolece de vicios esenciales o sea la resultante de actividades que hayan implicado determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales o en los supuestos de vicios en la actividad procesal por mediar errores de juzgamiento, agregando que además los mismos deben implicar una novedad (nova facti o nova reperta), con respecto al proceso original.

Por lo tanto, si bien como excepción, la acción de nulidad de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada resulta procedente en los supuestos de procesos de sentencias fraudulentas, ya sea por colusión de las partes o a causa del órgano jurisdiccional, cohecho o prevaricato, etc., lo que habilita al ejercicio de la acción revisora de la sentencia firme es la existencia de defectos que afecten gravemente el debido proceso.

5.5. Suspensión de la ejecución de la sentencia:

Uno de los efectos naturales de la sentencia firme es la posibilidad de su ejecución, ello es una consecuencia de la coercibilidad de la misma, lo que habilita a su ejecución forzada. Partiendo de la base de ese orden de ideas, en la nueva redacción del código de forma se deja expresamente sentado que la mera interposición de la demanda tendiente a revisar la cosa juzgada no suspende la ejecutoriedad propia de la sentencia cuestionada de manera automática, estableciendo a tal efecto, la posibilidad de interponer medidas cautelares.

En relación a este tópico la doctrina tiene posturas disimiles, desde los que lisa y llanamente no admiten la posibilidad detener el trámite de ejecución de la sentencia, pues, un

juez carece de imperio para imponer medidas de suspensión respecto de otro juez de igual jerarquía[20], a los que admiten tal posibilidad, dentro de la cuales se ha enrolado nuestro código.

Cabe destacar que la doctrina mayoritaria es conteste en que la mera interposición de la demanda no suspende la ejecutoriedad de la sentencia impugnada. Entre ellos podemos citar a: Maurino, Alberto Luis, "Nulidades Procesales" E. Astrea, p. 242. Peyrano Jorgey Julio O. Chappini "El proceso atípico. Parte Segunda" Ed. Universidad. Año 1984 p. 44, De Lazzari, Eduardo "Medidas cautelares" T. I. E. Platense, p. 230.

La impugnación de una sentencia firme tiende a lograr su nulificación y si bien la sola interposición de la demanda no lleva implícita su suspensión, es lógico qué si se busca privar de los efectos de la decisión judicial, se solicite también su suspensión hasta tanto se resuelva la nueva pretensión planteando una medida cautelar.

Dicho ello, entramos en el complejo terreno de cuestionar decisiones judiciales que dicta un juez por otro juez, al plantear vía medida cautelar la suspensión o paralización de la ejecución de una sentencia dictada en otro proceso, lo cual como regla es improcedente; así de antiguo es reiterada la doctrina legal emanada de nuestro Cimero Tribunal, al señalar que el respeto adecuado de las decisiones judiciales firmes impide que se las obstaculice por vía de medidas de no innovar dictadas en juicios diferentes (cfr. Fallos, 248:365; 368:775; 254:95; entre otros).

Pero la claridad del temperamento legal, tiene vital importancia, pues, al establecerse quién es el magistrado que puede inmiscuirse en el trámite de otro, el argumento siempre latente de la violación del juez natural se diluye, pues, es el legislador que permite tal posibilidad, por lo que correspondería verificar si solución legal es o no constitucional, en un análisis periférico, no se advierte sustracción a la garantía constitucional del juez natural sino

[20] Entre los autores que niegan la posibilidad de la potestad cautelar encontramos a Fenochietto, Arazi, Palacio y Ramírez. Este argumento se diluye si es el mismo juez que dictó la sentencia el que luego revisa la misma, situación que no se da en el caso correntino.

que se refuerzan las garantías que hacen a la seguridad jurídica, evitando litigiosidad potencial resultante de la retractación de derechos mal adquiridos con incidencia sobre terceros interesados que puedan verse afectados en su buena fe al contratar en el marco del resultado del decisorio cuestionado mientras se sustancia su remoción.

5.6. Medidas cautelares:

En cuanto a los recaudos de procedencia se deberá acreditar:

a) La atendibilidad del planteo formulado:

En principio se aparta de los requisitos propios de las cautelares, al no exigir la verosimilitud en el derecho, pero lo que queda claro es que debe mediar una fuerte verosimilitud del mismo, exigiendo una muy intensa acreditación de las razones atendibles del derecho que le da sustento, debiendo ser interpretada con criterio restrictivo, en particular si se tiene en cuenta que implica suspender el cumplimiento de una sentencia.

b) La prestación de contracautela:

Si bien no se especifica que caución debe ofrecer el actor para ser admitida la medida cautelar, teniendo en cuenta lo trascedente del acto a suspender –potencial ejecución de la decisión judicial firme- considero que como regla debe solicitarse caución real.

¿Dicho ello la pregunta que corresponde hacernos es qué medida o medidas cautelares se pueden solicitar?

Una posible solución es el pedido de una medida de no innovar hasta tanto se resuelva la nueva causa, la cual está prevista en el art. 197, para así impedir que la decisión en crisis se torne ejecutoria o en su caso se suspenda su ejecución.

No hace a la esencia de la suspensión de la decisión judicial que se cuestiona, pero puede ser muy útil pedir también la anotación de la litis, pues, como el vencedor del primer juicio tiene un derecho adquirido desde el punto de vista constitucional, podría, en ciertos

supuestos tener la cosa objeto del litigio bajo su esfera de poder e intentar enajenarlo; para que el tercero adquirente no alegue buena fe, esa cautelar puede ser muy ventajosa.

La solución, que propiciamos ha tenido una reciente recepción jurisprudencial en la vecina provincia del Chaco en los autos caratulados, "LA CLARITA S.R.L.;SEAN S.A. C/ ZORIAN, ANDRES TITO S/ MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR", Expediente Nº 222/2023-3-C, en la cual el juez de grado rechazo la misma en la inteligencia que la verosimilitud del derecho del accionante no era suficiente para la procedencia de la medida, agregando que en principio la vía cautelar no es apta para detener la ejecución de una sentencia dictada en otro proceso.

Al momento de analizar en la alzada, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, se reitera el principio que *"Las decisiones judiciales firmes no pueden ser interferidas por vía de medidas de no innovar dictadas en causas diferentes."* (CSJN, 19-10-62, Der. v 7 , p.523), dado que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada gozan de una presunción de legitimidad y legalidad.

Y en lo que nos interesa en este acápite, los camaristas consideran que *"... advertimos que puede tomarse una medida menos gravosa que la requerida, pero idónea para evitar perjuicios a la peticionante. Así, si bien en este estadio la verosimilitud del derecho de la cautelante es ínfima, no podemos desconocer la importancia económica de los bienes inmuebles en discusión y el peligro de que una vez escriturados sean transmitidos a terceros adquirentes de buena fe, por lo que entendemos conveniente la anotación de la litis principal en los folios reales del Registro de la Propiedad Inmueble correspondientes a los inmuebles en cuestión, conforme lo dispuesto por el art. 246 de la ley 2559M"*.

Concluyendo que *"En consecuencia, en razón de lo hasta aquí expuesto, consideramos que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia MODIFICAR la Resolución impugnada, ordenando la ANOTACIÓN DE*

LA LITIS principal en los correspondientes folios reales del Registro de la Propiedad inmueble".

Dentro de la posibilidad de reconducción cautelar, si advierte una adecuada solución, ante un tema tan complejo y delicado como es el dictado de medidas cautelares ante procesos finiquitados.

Para ir culminando la cuestión cautelar, no obstante la manera que se regulo sus recaudos, considero que no escapa a los requisitos comunes a toda medida de esta especie, tornándose aplicable las palabras de Giannini cuando nos dice que *"Los efectos suspensivos o no suspensivos de la incoación de la acción de revisión respecto de la sentencia impugnada dependerá de las circunstancias del caso, las cuales serán apreciadas por el juez con el mismo criterio utilizado en la evaluación de la procedencia de las medidas cautelares (verosimilitud de la pretensión, peligro en la demora, contracautela)*. (Giannini, 2001, pp. 1259).

6. Cuestiones omitidas:

6.1. Legitimación:

En consonancia con lo expresado como recaudos de admisibilidad, esto el acreditar el agravio sufrido, el o los sujetos procesales habilitado para iniciar la acción deberán ser aquellos que hayan sido perjudicados con el dictado de la sentencia fraudulenta o irrita, que puede tanto la parte que perdió el primer proceso o aquellas personas que directa o indirectamente fueron afectadas por la misma, extendiéndose a las partes afectadas en el proceso, los terceros perjudicados o jurídicamente interesados y el Ministerio Público.

Lo expresado en el párrafo precedente, parte de enfocar al sujeto activo de la litis invalidatoria, pero desde el punto de vista pasivo, el demandado será aquel que durante la tramitación del proceso resultara vencedor en la sentencia que se reputa irrita, teniendo un rol

directo en fraguar las pruebas o si la sentencia devino por un obrar doloso del juez o una errónea aplicación del derecho, también contra el juez e inclusive contra el estado nacional o provincial, según sea el caso.

Resulta muy útil y ejemplificadora la manera en la cual se proyecta el alcance de los legitimados en este tipo de proceso en al proyecto de ley presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación en la cual en el art. 3, *"Legitimación: Estarán legitimados para deducir la presente acción, las partes afectadas, sus sucesores, cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes, tutor, curador, terceros perjudicados e, incluso, el Ministerio Público, cuando se hallaren involucrados intereses cuya defensa resultare de su incumbencia"*. (Anteproyecto de Alberto Emilio Asseff Diputado de la Nación.Cofirmantes: Diputados: Marcela Campagnoli y Gerardo Cipolini).

En relación a los legitimados pasivos en el art. 7, del proyecto de ley se establece que: *"El sujeto pasivo de la presente acción contra la cosa juzgada írrita, será determinado por la persona que originó la causal de nulidad invocada por el accionante. Cuando dicha causal haya sido originada por una o ambas partes del proceso; o bien, por los peritos intervinientes en el mismo u otros terceros; la acción de nulidad deberá ser dirigida en contra de aquéllas, según corresponda. En cambio, si la causal de nulidad proviniere del tribunal actuante; sea del magistrado a cargo del mismo o de alguno de sus funcionarios o empleados; se deberá demandar, mediante la presente acción, al Estado nacional"*.

Otro supuesto que puede darse, es en la hipótesis que la sentencia fraudulenta fuera dictada como consecuencia de una errónea aplicación del derecho, en este caso el legitimado pasivo será el estado nacional o provincial (de acuerdo al caso), quedando la duda, si se podría también demandar al poder judicial o magistrado que dictó la sentencia nula.

6.2. Plazo para su Interposición:

Admitida legislativamente la posibilidad de dejar sin efecto la sentencia firme por intermedio de la pretensión autónoma de nulidad, el interrogante radica en determinar cuál es el plazo para impugnar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pues, no se determinó expresamente el mismo en el código de forma, en la especial consideración que, en el código de fondo está actualmente prevista la cuestión temporal para su planteamiento.

Con anterioridad a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina la respuesta dada por la jurisprudencia y por la doctrina iba desde los dos años, o diez años, hasta los que la consideraban/ imprescriptible.

Este amplio margen de soluciones obviamente traía aparejada notable inseguridad, por ello era necesario poner fin a dicha incertidumbre, aspecto que se intentó lograr en la reforma al Código Civil y Comercial de la Nación, no siendo la técnica legislativa –adelantando opinión- empleada la más adecuada para ello.

Dicho ello, vemos que el plazo para interponer la demanda o acción autónoma de revisión de la cosa juzgada, obtuvo consagración legislativa en el art. 2564, inc. f, del Código Civil y Comercial, que decreta el plazo de prescripción[21] de un año para la referida acción, al respecto expresamente estableció que: ***"Prescriben al año: ….f) la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada".***

No está de más destacar que lo que aquí nos interesa es la prescripción liberatoria, que es la que destruye o aniquila la acción procesal cuando confluyen dos requisitos: el transcurso del tiempo determinado por la ley y la inacción del titular de la acción (Reviriego Nicolas, 2018-2 pp. 67).

En relación a la redacción del código Lorenzetti al momento de desarrollar la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada expresa que *"El articulo impone el plazo de prescripción anual para ejercer la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada. Es decir,*

impone un límite a la posibilidad de impugnar la validez de las sentencias que han definido una determinada situación litigiosa, imposibilitando el renacimiento de la misma discusión en el futuro" Lorenzetti, Tomo XI. pp.401).

Al tratar la forma en que legisló el Código Civil y Comercial el artículo e inciso citados con anterioridad, Falcón hace una interesante observación al manifestar que *"crea una confusión pues menciona la acción autónoma de "revisión", no de nulidad, de manera que se la acerca al recurso de revisión, donde la posibilidad de reclamo es distinta"* **(**Falcón, 2018-2).

En relación a ello debemos señalar que no compartimos tal postura y a pesar del defecto en su redacción –y enrolándonos en la postura de Lorenzetti- entendemos que la intención del legislador fue establecer la regulación de una acción autónoma en virtud del cual se pueda "revisar" la cosa juzgada y no un recurso de revisión, dado que le estará vedado al legislador nacional en principio y como regla, dictar norma de carácter procesal, -como lo sería un recurso-, en un código de fondo.

Por su parte Arazi fue muy crítico en la forma que se lo legislo expresando que *"En general para admitir la acción de nulidad contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se aplicaron por analogía las normas sobre la acción de nulidad y revisión de los actos jurídicos. No obstante el CCyCN las diferencia, al menos en lo referente al plazo de prescripción, pues, mientras que para la segunda se establece un plazo de dos años (ver art. 2563) para la primera, como dijimos, el plazo es de un año. Si ambas se computan desde que se conoció el vicio no quedan claras las razones que tuvo en cuenta el legislador para abreviarlo cuando todos los antecedentes jurisprudenciales estimaban un plazo mayor para la revisión de las sentencias"*. (Arazi, https://fundesi.com.ar/accion-autonoma-o-recurso-de-revision).

Sin perjuicio de ello vemos que la norma analizada respeta los lineamientos que doctrinaria y jurisprudencialmente venían fijándose sobre el tema al disponer una acción autónoma de revisión con entidad, objeto y finalidad distinta a los recursos ordinarios previstos y que frente al silencio de la ley (hoy ya salvado el tema) generó un intenso debate.

Quizás también, la solución legislativa tuvo en miras conciliar los valores de justicia y seguridad jurídica y a tal efecto instituyó un plazo de prescripción de la acción a los fines de determinar hasta cuando se podía intentar dejar sin efecto la sentencia irrita, para tal fin, estableció un término para la procedencia de la retractación de la cosa juzgada, previendo un plazo prescriptivo cuando la vía para canalizar la pretensión sea la acción autónoma (cfe. art. 2564 inc. f del CCyCN). Pero la redacción no ha sido la suficientemente clara dejando lugar a dudas en cuanto a su aplicación.

Digo ello pues, no surge claro desde cuando hay que empezar el computo del plazo; podría ser desde que la sentencia a la que se considera irrita fue dictada o desde que el afectado por la misma ha tomado conocimiento de la misma: ello denota que el CCyCN no ha zanjado definitivamente la discusión respecto a la oportunidad para interponer la demanda.

Al no establecer expresamente la legislación de fondo el dies a quo del plazo prescriptivo, no puede saberse a ciencia cierta cuando principia el cómputo del año que establece la norma.

Ante tal incertidumbre caben dos posibles soluciones, la primera, tomar como punto de partida para el computo del plazo de prescripción, el momento en el cual se dictó la sentencia de mérito o mejor dicho, el momento en el cual la decisión judicial firme fue notificada a las partes; y la segunda solución posible es computar desde que el vicio fue conocido o pudo haberse conocido, dado que no debemos olvidar que la acción de nulidad tiene por finalidad anular la sentencia que se reputa irrita, la primer solución nos brinda mayor objetividad, pues, sabemos de antemano cuando se tomó conocimiento de la decisión judicial,

la segunda es más subjetiva, pues, será materia de prueba acreditar cuando se conoció el vicio. La acción se encarrila en los términos de prescripción, tal como lo prevé el código de fondo, pero autorizada doctrina entiende que se cuenta desde que se conoció o pudo conocerse la existencia del vicio. (Kaminker).

Ante tal disyuntiva y compartiendo la opinión de Arazi, podemos colegir que *"si efectuamos una interpretación integral del Código Civil y Comercial y, por aplicación analógica del artículo 2563, f) conjuntamente con el inciso g), podría entenderse que el plazo de prescripción principia desde que se conoció el vicio o pudo haberse conocido*[22]*, el primer inciso que versa sobre la acción de fraude, aludiendo que la misma se calcula desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto; por su parte el segundo inciso citado, considera como inicio del plazo de prescripción en la revisión de actos jurídicos, "desde que se conoció o pudo conocer la causa de revisión"*. (Arazi, ob. cit.)

Entendiendo que tal postura se condice más con el fin de la norma, que es posibilitar rebatir una sentencia reputada de injusta, siendo tal solución la que compatibiliza de mejor manera el problema que se ha suscitado otorgando una solución racional y armónica de la cuestión planteada, en tal caso y dado su carácter excepcional será carga del actor acreditar el momento desde el cual "conoció o pudo conocer el vicio del acto".

6.3. Contenido de la sentencia.

La sentencia definitiva que ponga fin al proceso donde se ha puesto en tela de juicio una sentencia firme, declarará -en el supuesto de tener recepción favorable la demanda- la invalidez de la sentencia recaída en un proceso, para luego dictar un nuevo fallo esta vez conforme a derecho y teniendo en cuenta los aspectos invalidantes del primer proceso.

[22] De manera analógica es la solución que podríamos derivar de la aplicación del art. 427, al establecer el plazo el plazo para interponer el recurso de revisión estatuye que *"se interpondrá por escrito con fundamentación autosuficiente, dentro del año desde que se conoció o pudo conocerse la existencia del vicio"*.

6.4. Costas.

En el supuesto que se haga lugar o se rechace la acción, no veo motivos para apartarme del criterio objetivo de la derrota, con las excepciones que el propio código ritual prevé, pero en hipótesis que se acoja la pretensión invalidatoria de la sentencia firme, debería –en los supuestos de estar en presencia de procesos fraudulentos- ver la posibilidad de regular dentro de lo máximo posible que establezca las leyes arancelarias, y porque no aplicar sanciones a los operadores jurídicos –en el amplio sentido de la palabra- que hayan tenido conductas reñidas con la buena fe.

Tercera Parte

Conclusiones:

A partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial contamos en la Provincia de Corrientes con la posibilidad de dejar sin efecto la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la cual no es de carácter absoluto, dado que la mentada inmutabilidad de la sentencia definitiva puede ceder en ciertas y excepcionales circunstancias, cuando estemos en presencia de una sentencia intolerablemente injusta o irrita.

En virtud de ello considero adecuada la incorporación de la pretensión de revisión de la sentencia firme, plasmada en el articulado del nuevo código de rito Correntino, planteando un nuevo esquema jurídico en el cual es posible dejar sin efecto una decisión judicial firme, regulando sus aspectos centrales, acorde con los lineamientos que desde antaño venía reclamando la doctrina y jurisprudencia nacional, tendiendo a privilegiar el valor justicias por encima de los recaudos formales.

Pero en atención a lo escueto de la regulación y las particularidades de la manera en que se legislo la posibilidad de cuestionar la cosa juzgada, deberemos estar atento al ulterior laboreo jurisprudencial para ir perfilando una adecuada delimitación de la manera en que se

podrá dejar sin efecto la cosa juzgada, dado que el nuevo régimen legal luce como insuficiente para abarcar de manera integral la figura en análisis.

Sin perjuicio de ello, cabe concluir que la anulación de la sentencia firme siempre deberá aplicarse con criterio restrictivo en relación tanto de las casuales, como de sus requisitos formales, para poder invalidar sentencias manifiestamente y groseramente injustas, permitiendo por intermedio de un segundo proceso, corregir los defectos medulares del primero, para ahora sí, llegar a la sentencia final justa y solo así conciliar la dicotomía existente entre la constante pretensión de la búsqueda de la verdad y la necesidad de dotar de certeza y seguridad a las decisiones judiciales.

Por ello el órgano jurisdiccional debe ser severo y restrictivo en ocasión de valorar la procedencia, de la pretensión autónoma de nulidad, pues, la cosa juzgada goza de presunción de validez y legitimidad.

En consecuencia podemos concluir que se ha dado un paso muy importante al legislar la posibilidad de cuestionar la sentencia firme en al ámbito de la Provincia de Corrientes, en donde su reconocimiento legal luce como de política legislativa superadora de la creación en con base exclusivamente en la jurisprudencia, pero tiendo en cuenta el análisis efectuado de las particularidades del instituto en cuestión, vemos que la regulación ha sido insuficiente, abierta a conjeturas, no siendo lo suficientemente clara para un tema de tanta importancia.

Bibliografía:

- Arazi, Roland, en https://fundesi.com.ar/accion-autonoma-o-recurso-de-revision/

-Berizonce , Roberto O., La "relatividad" de la cosa juzgada y sus nuevos confines, en Revista de Derecho 9 / 12 Procesal, Nº 2008-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

- Bidart Campos, Germán, "La raíz constitucional de la nulidad de la cosa juzgada", ED 136-619.

- Bidart Campos, German, "Manual de Derecho Constitucional", 2° Edición, 1979.

- Bielsa, Rafael. "La protección constitucional y el recurso extraordinario" 2da. ed. Ed. Depalma. Año 1985.

-Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Tercera edición póstuma, Roque Depalma Editor. Buenos Aires, 1958.

- Couture, Eduardo J. en "Estudios de derecho procesal civil", t. III, Ed. Depalma, 1979.

- Couture "Proyecto de Código de Procedimiento Civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1945.

-Chiovenda Guiseppe "Acciones y sentencias de declaración judicial de mera certeza". Traducida por Sentis Melendo en Revista de Derecho Procesal. Año V, Primera Parte.

- De Santo, Victor en "Nulidades procesales", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990.

- Falcón, Enrique "Distintos campos de revisión de la cosa juzgada" Revista de derecho Procesal – Revisión de la cosa juzgada civil y penal. Año 2018-2.

- García, Alicia "La Revisión de la Cosa Juzgada Fraudulenta", en "Estudios de Nulidades Procesales", Hammurabi, 1.980.

- Gerez, Ángela L.: "Recurso de `reposición in extremis´" - LL - 12/11/2010, 1 - LA LEY2010-F, 899. Cita Online: AR/DOC/7406/2010.

- Ghersi, Carlos A. “Nulidades de los actos jurídicos, Nulidades procesales civiles”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2005.

-Guibourg, Ricardo A. Derecho írrito, LA LEY 22/07/2016, 1 • LA LEY 2016-D , 1326.-Giannini Leandro Giannini "La revisión de la cosa juzgada. Cuestiones actuales". En: Revista La Ley, Buenos Aires, 2001-E,.

- .Gil Domínguez, Andrés, “La acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales”, en LL, 2006-B.

-Gozaini Osvaldo A. “Revisión de la cosa Juzgada (Írrita y fraudulenta)” Ed. Ediar. Año 2015.

-Gozaini Osvaldo A. “La acción autónoma de revisión de la cosa juzgada en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Revista de Derecho Procesal del Nordeste. Ed. Contexto. Año 2020.

- Hamilton, Alexander - Madison, James - Jay, John, El Federalista, 2° ed., Fondo de Cultura Económica (FCE), México, 2001.

-Hitters, Juan Carlos, “Revisión de la cosa juzgada” Ed. Lep. 1977.

-Hitters, Juan C.: “Revisión de la cosa juzgada” - XX Congreso Nacional de Derecho Procesal - Ed. Platense - Bs. As. – 1977.

- Hitters, Juan C., "Alcance de la cosa juzgada en procesos colectivos", LL 2005-F-751.

-Kielmanovich, Jorge E.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado” - Ed. AbeledoPerrot - T. I.

-Lorenzetti Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial – Comentado”. Rubinzal-Culzoni Editores. Tomo XI.

- Lorenzetti, Pablo, LL Cita Online: 0003/015255,

-Mauriño, Alberto Luis, Revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad, Revista de Derecho procesal, t. 2. Rubinzal Culzoni ed., - Santa Fe, 2001.

- Mauriño, Alberto Luis, "La revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad", publicada en el libro de ponencias del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal de San Martín de los Andes,

-Melgarejo Allegreto Joel "¿Cuándo termina el proceso judicial? La cosa juzgada como candado a la finalización del proceso. Acción autónoma de nulidad una llave maestra." En https://joelmelgarejo.com/2021/05/21/cuando-termina-el-proceso-judicial.

-Oderigo, Mario "Derecho Procesal Penal" T. I, Buenos Aires. Año 1952.

- Parry, Adolfo E., LL, 82-743.

- Peyrano Jorge "El proceso atípico", Ed. Universidad . Año. 1993.

- Peyrano Jorge "El derecho Civil. Principios y fundamentos.", Ed. Astrea . Año. 1978.

- Reviriego Nicolas, "Acción autónoma de nulidad"- "Revisión de la cosa juzgada civil y penal" en Revista de Derecho Procesal. Ed. Rubinzal-Culzoni. Año 2018-2.

- Taruffo, Michelle, "Páginas sobre justicia civil", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2009.

- Vigo Rodolfo L., "La interpretación (argumentación) jurídica en el estado de derecho constitucional" Ed. Tirant Lo Blanch, México.

.

Anexo:

- Proyecto de Ley Cámara de Diputados de la Nación…

ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA IRRITA

ARTÍCULO 1º.- Procedencia: Procederá la acción tendiente a la declaración de nulidad de una sentencia de mérito pasada en autoridad de cosa juzgada, en los siguientes supuestos:

1. Sentencia que adolece de vicios esenciales, de orden sustancial o interno y/o de orden formal o externo.

2. Sentencia dictada como consecuencia de un proceso aparente, írrito, simulado o fraudulento; o bien, en el marco de una contienda durante cuyo trámite se han violado los principios del debido proceso y/o el derecho a la efectiva tutela judicial.

3. Decisorio resultante de uno o varios actos de las partes y/o del tribunal, que hayan sido determinados por vicios de la voluntad o si se hubiera ganado injustamente en virtud de fuerza o engaño, prevaricato, cohecho, exacción ilegal, violencia, temor, intimidación, colusión, disciplina partidaria u otra maquinación fraudulenta

4. Sentencia basada sobre uno o más errores de Derecho y/o de interpretación judicial.

5. Sentencia recaída antes de la aparición de un documento u otro medio de prueba decisivo para la resolución de la causa, cuya invocación, ofrecimiento y/o producción por parte del interesado se haya encontrado fuera de sus posibilidades concretas, en el momento procesal correspondiente.

6. Cuando habiendo sido dictada en base a prueba pericial o a un reconocimiento judicial, se comprobare posteriormente la falsedad, prevaricato o adulteración.

7. Sentencia cuya ejecución provoca una situación de grave injusticia.

8. Decisorio que adquirió firmeza y pasó en autoridad de cosa juzgada por temor o amedrentamiento del representante del ministerio público que se hallaba facultado para impugnar la sentencia y no lo hizo o no mantuvo el recurso en la alzada.

9. Lo dispuesto en el inciso precedente, es extensivo a los letrados patrocinantes o defensores de oficio o particular, que omitieron por intimidación o presión recurrir la sentencia que dio lugar a la cosa juzgada írrita.

10. Para la procedencia de la presente acción deberá verificarse, además, la existencia de un daño, derivado de la sentencia que se pretende nulificar, en virtud de una relación de causalidad adecuada.

ARTÍCULO 2º.- Criterio de aplicación: La apreciación judicial sobre la procedencia de la acción se realizará con criterio restrictivo. No será admisible esta acción cuando se invocaren vicios en el trámite procesal, errores de juzgamiento o, en general, cualquier agravio cuya subsanación debió procurarse a través de las vías recursivas pertinentes; siempre y cuando la parte afectada haya contado con la efectiva posibilidad de utilizar dichos remedios procesales. El recurso será desestimado si la parte perjudicada no advirtió el defecto por su culpa, ni podrá argumentar su procedencia en transgresión a la doctrina de los actos propios.

ARTÍCULO 3º.- Legitimación: Estarán legitimados para deducir la presente acción, las partes afectadas, sus sucesores, cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes, tutor, curador, terceros perjudicados e, incluso, el Ministerio Público, cuando se hallaren involucrados intereses cuya defensa resultare de su incumbencia.

ARTÍCULO 4º.- Competencia y trámite: La acción de nulidad aquí prevista reviste carácter autónomo. Debe promoverse ante el mismo tribunal que dictó la sentencia írrita, salvo en aquellos supuestos en los cuales la buena fe del juzgador haya sido puesta en tela de juicio o hubiere quedado demostrado el dolo del judicante o de sus subordinados del tribunal.

El proceso respectivo tramitará como juicio ordinario; debiéndose asegurar, durante el desarrollo+ de la causa, la plena cognición. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquéllas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la acción autónoma.

ARTÍCULO 5º.- Plazo: La acción deberá interponerse dentro de los cinco años contados desde que la resolución haya quedado firme y dentro de los seis meses desde que se conocieron los vicios. ARTÍCULO 6º.- Onus probandi: La carga de la prueba está a cargo del promotor de la presente acción, a quien corresponderá demostrar la causal de la nulidad de la sentencia atacada, el perjuicio que ha sufrido en virtud de la misma y la relación causal correspondiente.

ARTÍCULO 7º.- Sujeto pasivo: El sujeto pasivo de la presente acción contra la cosa juzgada írrita, será determinado por la persona que originó la causal de nulidad invocada por el accionante. Cuando dicha causal haya sido originada por una o ambas partes del proceso; o bien, por los peritos intervinientes en el mismo u otros terceros; la acción de nulidad deberá ser dirigida en contra de aquéllas, según corresponda. En cambio, si la causal de nulidad proviniere del tribunal actuante; sea del magistrado a cargo del mismo o de alguno de sus funcionarios o empleados; se deberá demandar, mediante la presente acción, al Estado nacional.

ARTÍCULO 8º.- Suspensión de la ejecución de la sentencia: La interposición de la acción aquí dispuesta, por sí sola, no suspende la ejecución de la sentencia atacada por la misma. Sin perjuicio de ello, resultan plenamente aplicables a los juicios respectivos, las normas vigentes en materia de medidas cautelares. En supuestos excepcionales en que de los elementos allegados al proceso surja certeza suficiente de las razones invocadas por el

accionante, el tribunal, con caución bastante, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia objetada.

ARTÍCULO 9º.- Prioridad: En consideración a la gravedad de los intereses institucionales y sociales comprometidos, el juez o tribunal interviniente deberá:

1. Otorgar trámite preferencial a estos juicios. En tal sentido, los priorizará a efectos de designación de audiencias, dictado de resolución, etc.

2. Impulsar su trámite con la mayor intensidad posible, procurando la más rápida dilucidación del litigio. La sentencia estimatoria de la demanda producirá los efectos que la legislación general atribuye a la invalidación de los actos jurídicos.

ARTÍCULO 10º.- Efectos: La pretensión anulatoria se circunscribe exclusivamente a dejar sin efecto la sentencia írrita y las etapas y actuaciones del proceso judicial respectivo que en cada caso correspondan. Una vez obtenido dicho pronunciamiento, se deberá dictar una nueva decisión jurisdiccional respecto de la pretensión originariamente planteada.

ARTICULO 11°.- Laudos arbitrales: Igualmente procederá esta acción contra laudos arbitrales, siempre que concurran algunas de las circunstancias siguientes: 1. Cuando hubieren recaído en virtud de instrumento que, al tiempo de dictarse, se ignorase por el impugnante que estuvieren reconocidos o declarados falsos o que se reconocieren o declarasen falsos después del laudo. 2. Cuando se hubieren dictado en virtud de prueba testimonial y la declaración prestada por alguno de los testigos que hubiese tenido importancia para la sentencia, haya sido motivo de condena posterior por falso testimonio.

ARTÍCULO 12°.- Comunicación: Junto con el primer proveído dictado por el juez o tribunal ante quien se sustanciare la Acción Autónoma de Nulidad de Cosa Juzgada Írrita; se deberá comunicar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la apertura del trámite de dicha acción, a efectos de su registración en la Secretaría de Auditores Judiciales y el contralor del procedimiento que podrán ejercitar los señores ministros.

ARTICULO 13°.- La Acción Autónoma de Nulidad de Cosa Juzgada Irrita podrá ser interpuesta contra sentencias dictadas en primera o segunda instancia (tribunales colegiados o unipersonales) o de casación, que hubieren adquirido firmeza y pasado en autoridad de cosa juzgada, en cualquiera de los fueros federales y nacionales.

ARTICULO 14°.- La Acción Autónoma de Nulidad de Cosa Juzgada Írrita es improcedente e inhábil contra sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 15°.- La presente acción podrá ser interpuesta asimismo cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola; o cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena. También es procedente cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

ARTICULO 16°.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Alberto Emilio Asseff Diputado de la Nación Cofirmantes: Diputados: Marcela Campagnoli y Gerardo Cipolini.